

## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	45
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### Despachos telegráficos de felicitacion.

Real Maestranza de Caballería de Valencia al Ministro de Estado:

«Ruego á V. E. se sirva hacer presente á SS. MM. la sincera y respetuosa felicitacion que en mi nombre y en el de esta Real Maestranza tengo el honor de dirigirles por el feliz natalicio de S. A. Real la Serma. Sra. Infanta Doña María de las Mercedes.—El Conde de Trigon.»

### MINISTERIO DE ESTADO.

*Collar y Grandes Cruces de la Real y distinguida Orden de Carlos III, concedidos por S. M. el REY (Q. D. G.) con motivo del nacimiento de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes.*

### REALES DECRETOS.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Fernando Calderon y Collantes, Marqués de Reinosa, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia,

Vengo en concederle, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y con arreglo á lo que dispone mi decreto de 25 de Setiembre de 1878, el Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Palacio á veinte de Setiembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
José Elduayen.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio al Teniente General D. Francisco Ceballos, Marqués de Torrelavega, mi primer Ayudante de Campo,

Vengo en concederle, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de conformidad con lo que dispone mi decreto de 25 de Setiembre de 1878, en la vacante producida por fallecimiento del Marqués de Nuñez y del Marqués de Sierra-Bullones.

Dado en el Palacio de Madrid á veinte de Setiembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
José Elduayen.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio al Teniente General D. Eulogio Despujol y Dusay, Conde de Caspe, Gobernador general de Puerto-Rico,

Vengo en concederle, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de conformidad con lo que dispone mi decreto de 25 de Setiembre de 1878, en la vacante

producida por fallecimiento del Marqués del Maestrazgo y de D. Sebastian Gonzalez Nandin.

Dado en el Palacio de Madrid á veinte de Setiembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
José Elduayen.

S. M. el REY (Q. D. G.), con motivo del mismo fausto suceso del nacimiento de su Augusta Hija, se ha dignado tambien conceder por decretos de 20 de Setiembre último y de 4, 7 y 11 del actual la Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica á las personas siguientes:

D. Tomás Costa y Borrás, Obispo de Lérida.

D. Lorenzo Ruata, Senador del Reino.

D. Pascual de Abellan, Alcalde de Murcia.

D. Diego José Rodriguez de Bahamonde, Marqués de Zafra.

D. Evaristo Perez de Castro, Encargado de Negocios, cesante.

D. Ignacio Vieites Tapia, Presidente de Sala en el Supremo Tribunal de Justicia; D. Pio de la Sota y Lastra, D. Antonio Maria de Prida y Sanchez, Magistrados de dicho Tribunal.

Teniente General D. José de Loma y Argüelles, Marqués del Oria; Teniente General D. Enrique Enriquez y Garcia, Conde de las Quemadas; Teniente General D. Emilio Terrero y Perinat; Mariscal de Campo D. José Salcedo y Gonzalez; Mariscal de Campo D. José Jaquetot y Arca, y Mariscal de Campo D. Carlos Nicolau é Iglesias.—Vicealmirante D. Francisco Ramos Izquierdo; Contraalmirante D. José Montojo y Trillo.—D. José de Arce, Decano del Cuerpo facultativo de Beneficencia provincial; D. Antonio Sandoval, Gobernador civil de Navarra; D. Nicolás Carreras, Gobernador civil de Jaen; D. Dionisio Revuelta, Vicepresidente de la Comision provincial de Madrid; D. Florencio Gomez Parreño, Diputado provincial de Madrid; D. Fernando Casani y Diaz de Mendoza, Conde de Vilana, Concejal del Ayuntamiento de Madrid; D. Lúcio Gonzalez, Concejal del Ayuntamiento de Madrid; D. Marcelo Guallart Regner, Alcalde de Zaragoza; D. Manuel Enriquez, Marqués de Villacastel; D. Cayetano Rosell, Director de la Biblioteca Nacional; D. José Gomez Ortega, Inspector general de primera clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; D. Andrés Perez Moreno, Inspector general de primera clase del cuerpo de Ingenieros de Minas; D. Estéban Boutelou, Inspector general de primera clase del cuerpo de Ingenieros de Montes, y á D. Clotilde Santiago, Diputado provincial de Puerto-Rico.

D. Luis de Pineda y Apeztegui, Marqués de Santa Geneveva, Gentilhombre de Cámara de S. M.

D. José Ortega y Pavia, Mayordomo de Semana de S. M. Y D. Fermin de Abella, Secretario general de la Intendencia de la Real Casa.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Las múltiples y heterogéneas funciones encomendadas á la Administración central de Contribuciones y Rentas de Puerto-Rico dificultan la marcha normal y ordenada de los servicios que se hallan á su cargo, porque reunidas en una misma dependencia la Administración de Impuestos y la Ordenacion general de Pagos, se hace cada dia más difícil atender, con la diligencia debida, á uno y otro servicio, cuando ambos deben ser objeto preferente de los trabajos administrativos.

Urge por lo tanto centralizar la Ordenacion general de Pagos, separándola y haciéndola independiente de la Administración de las Contribuciones é Impuestos, á fin de que pueda ejercer cumplidamente las atribuciones que le corresponden, sin menoscabo de la intervencion que exige la naturaleza de los diferentes servicios.

Aunque por regla general la creacion ó el establecimiento de nuevas oficinas impone gastos al Tesoro, en el caso de que actualmente se trata han podido limitarse á sumas de poca importancia por la reorganizacion de las oficinas centrales y provinciales de Hacienda, que es consecuencia necesaria del establecimiento de la Ordenacion general de Pagos.

Existen actualmente en la capital de Puerto-Rico la Contaduría, la Tesorería y la Administración central y la local, estando la Ordenacion de Pagos á cargo del Administrador central. Algunas de esas dependencias necesitan, por la índole de sus propias funciones, mayor personal, que puede sin inconveniente reducirse en otras, compensándose la mayor parte de los aumentos con las bajas. Examinadas las obligaciones de cada dependencia, los servicios que tienen á su cargo, los Negociados de que constan y el estado de sus respectivos trabajos se han reformado las plantas, dando á cada una de las oficinas los elementos indispensables para que desempeñen con la mayor regularidad y economía la mision que les está encomendada.

Necesario es tambien prever el probable establecimiento de depósitos mercantiles en Mayagüez y Ponce para facilitar las transacciones y favorecer el movimiento comercial. El Ministro que suscribe, considerando que ese movimiento aumentará el bienestar de la isla, haciendo partícipes á dos poblaciones importantes de los beneficios que el depósito mercantil proporciona al comercio de la capital, comprende desde luego en la reorganizacion dada al personal los créditos necesarios para establecer aquellos depósitos. El gasto que ocasiona la creacion de tan útiles establecimientos se compensa con la disminucion obtenida por la rebaja del personal en las Aduanas de Fajardo, Naguabo, Guayanilla y Guánica, que cesarán de estar habilitadas para importacion, quedando reducidas á Colecturías con sólo facultad de exportar.

La modificacion del régimen de estas Aduanas en la forma expuesta puede llevarse á efecto sin el menor inconveniente, toda vez que las importaciones que en ellas se hacian vendrán á refluir á las Aduanas inmediatas, inclusa la establecida por Real decreto de 27 de Agosto próximo pasado en la isla de Vieques, al suprimir las franquicias comerciales de que indebidamente disfrutaba dicha localidad en estos últimos tiempos.

Habilitada la nueva Aduana de Vieques para importar y exportar, las cortas dimensiones de la isla de Puerto-Rico, cuya mayor extension es de 170 kilómetros de E. á O. y 63 de N. á S., midiendo la tortuosa línea de costa un total de 500 kilómetros, explican y justifican que sean ocho las Aduanas habilitadas para la importacion y exportacion en los puntos siguientes:

Al Norte..... Capital y Arecibo.

Al Sur..... Ponce y Arroyo.

Al Este..... Humacao y Vieques (de nueva creacion).

Y al Oeste..... Mayagüez y Aguadilla.

Para sólo la exportacion de los frutos y á regular distancia situadas, pueden quedar como Colecturías:

Al Este..... Fajardo y Naguabo.

Al Sur..... Guayanilla, Guánica y Salinas.

Y al Oeste..... Cabo Rojo.

Las dos Colecturías de Caguas y Manatí continuarán encargadas de las rentas no marítimas, dependiendo la primera de la Administración local de aquella capital, y la segunda de la de Arecibo.

Limitados los gastos á la necesidad de los servicios, y atendidos estos en la medida de lo posible; reorganizadas las dependencias centrales y provinciales, en armonía con las funciones encomendadas á su cuidado; distribuido convenientemente el personal, y creados los depósitos mercantiles, la reforma que tengo el honor de proponer á V. M. se traduce en un aumento anual de sólo 4.300 pesos. Y atendida el período transcurrido del actual ejercicio y el que ha de transcurrir hasta que las nuevas disposiciones puedan ponerse en vigor, las diferencias de más para el presupuesto corriente quedan limitadas á 2.150 pesos.

La reforma ocasiona, como es natural, aumento en algunos capítulos y artículos del presupuesto y bajas en otros; siendo indispensable acordar las oportunas transferencias y la concesión de un suplemento de crédito, conforme á las disposiciones comprendidas en el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 30 de Setiembre de 1880.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Cayetano Sanchez Bustillo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal de la Administración central de Contribuciones y Rentas de las Administraciones locales, y de las Administraciones y Colecturías de Rentas y Aduanas de la isla de Puerto-Rico, será desde el 1.º de Enero de 1881 el que aparece en la adjunta plantilla.

Art. 2.º La Administración Central de Contribuciones y Rentas cesará de entender desde la indicada fecha en la Ordenación general de Pagos, debiendo constituirse esta nueva dependencia con el título de *Ordenación general de Pagos*, según su respectiva plantilla, que también se acompaña, figurando en un art. 4.º que se adicionará al capítulo 1.º de la Sección 4.ª del presupuesto vigente de la isla.

Art. 3.º Se conceden los créditos necesarios para establecer depósitos mercantiles en los puertos de Mayagüez y Ponce cuando el Gobierno lo resuelva.

Art. 4.º A los dos meses de publicado en la GACETA DE MADRID este decreto, quedará reducida la habilitación de las Aduanas de Fajardo, Naguabo, Guayanilla y Guánica

á la exportación y el cabotaje, cesando de estar facultadas para operaciones de importación.

Art. 5.º Para compensar el exceso de 480 pesos que resultará durante el primer semestre de 1881, segundo del actual año económico, en el art. 2.º, capítulo 1.º, Sección 4.ª, se trasfiere igual suma del sobrante disponible en el artículo 1.º, capítulo 5.º de la propia Sección. Igualmente se trasfieren 2.030 pesos desde el referido art. 1.º, capítulo 5.º, al nuevo art. 4.º, capítulo 1.º, cubriéndose la diferencia de 2.150 pesos que resulta en dicho art. 4.º por medio de un crédito supletorio con aplicación al mismo.

Art. 6.º Se trasfieren 850 pesos, resto del sobrante del artículo 1.º, capítulo 5.º, deducidos los 2.480 pesos trasladados á los artículos 2.º y 4.º, capítulo 1.º, según antes queda prevenido, al art. 2.º del mismo capítulo 5.º

Art. 7.º El Ministro de Ultramar dictará las órdenes convenientes para la ejecución del presente decreto.

Art. 8.º De las disposiciones contenidas en este decreto se dará cuenta oportunamente á las Cortes.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
Cayetano Sanchez Bustillo.

Plantas del personal administrativo de la isla de Puerto-Rico afecto á los capítulos 1.º y 5.º de la Sección 4.ª, que empezará á regir en 1.º de Enero de 1881.

Capítulos...	Artículos...	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
		Por servicios. Pesos.	Por artículos. Pesos.
<b>1.º CAPITULO 1.º—PERSONAL ADMINISTRATIVO.</b>			
1.º ARTÍCULO 1.º—Intendencia general de Hacienda.			
		Sueldo.	Sobre-sueldo.
			Total.
	Un Intendente general de Hacienda, Jefe superior de Administración...	2.500	4.500
	Un Secretario letrado Consultor, Jefe de Negociado de segunda clase...	1.000	1.000
	Un Oficial primero...	700	900
	Un id. tercero...	500	700
	Un id. cuarto, Archivero...	400	600
	Un Escribano, Oficial segundo...	600	600
	Asignación para Escribientes...		1.400
	Idem para servicio...		500
			45.060
	Crédito necesario para seis meses, á contar desde 1.º de Enero de 1881...	7.530	7.530
2.º ARTÍCULO 2.º—Contaduría general de Hacienda.			
	Un Contador general, Jefe de Administración de segunda clase...	1.750	1.250
	Un Oficial primero...	700	900
	Un id. segundo...	600	800
	Un id. tercero...	500	700
	Un id. cuarto...	400	600
	Un id. id....	400	500
	Dos id. quintos, á 300 y 500...	600	1.600
	Asignación para Escribientes...		2.700
	Idem para servicio...		480
			13.880
	Crédito necesario para seis meses, á contar desde 1.º de Enero de 1881...	6.940	6.940
3.º ARTÍCULO 3.º—Tesorería general de Hacienda.			
	Un Tesorero general, Jefe de Administración de cuarta clase...	1.300	1.200
	Un Oficial cuarto...	400	600
	Un id. quinto...	300	500
	Asignación para Escribientes...		500
	Idem para Cajero, dependientes y demás gastos...		2.000
			6.800
	Crédito necesario para seis meses, á contar desde 1.º de Enero de 1881...	3.400	3.400
4.º ARTÍCULO 4.º (que se adiciona).—Ordenación de pagos civiles (de nueva creación).			
	Un Ordenador, Jefe de Administración de cuarta clase...	1.300	900
	Un Interventor, Jefe de Negociado de tercera clase...	800	900
	Un Oficial cuarto...	400	600
	Dos id. quintos, con 300 y 500...	600	1.000
	Asignación para Escribientes...		1.700
	Idem para servicio...		160
			8.360
	Crédito necesario para seis meses, á contar desde 1.º de Enero de 1881...	4.180	4.180
	TOTAL del cap. 1.º para seis meses...		22.050
<b>5.º CAPITULO 5.º—GASTOS DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS PUBLICAS.—PERSONAL.</b>			
1.º ARTÍCULO 1.º—Administración Central de Contribuciones y Rentas.			
	Un Administrador central, Jefe de Administración de segunda clase...	1.750	1.250
			3.000

Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.			CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
	Sueldo.	Sobre-sueldo.	Total.	Por servicios. Pesos.	Por artículos. Pesos.
Un segundo Jefe Interventor, Jefe de Negociado de segunda clase...	1.000	1.000	2.000		
Un Oficial primero...	700	900	1.600		
Un id. segundo...	600	800	1.400		
Un id. tercero...	500	700	1.200		
Un id. cuarto...	400	600	1.000		
Un id. quinto...	300	500	800		
Un Investigador del Subsidio, Oficial tercero...	500	700	1.200		
Dos id. Oficiales cuartos, á 400 y 600	800	1.200	2.000		
Un Guarda-almacen de efectos timbrados, Oficial segundo...	600	800	1.400		
Un Interventor id. id., Oficial cuarto.	400	500	900		
Asignación para Escribientes...			4.800		
Idem para servicio...			480		
			21.750		
Crédito necesario para seis meses, á contar desde 1.º de Enero de 1881...				10.875	10.875
2.º ARTÍCULO 2.º—Administración local, Administraciones de Rentas y Aduanas habilitadas para la importación y exportación.					
CAPITAL.					
Un Administrador, Jefe de Administración de cuarta clase...	1.300	1.200	2.500		
Un Contador, Jefe de Negociado de tercera clase...	800	900	1.700		
Dos Oficiales cuartos, á 400 y 600...	800	1.200	2.000		
Dos id. quintos, á 300 y 500...	600	1.000	1.600		
Un id. quinto, con...	300	300	600		
Un Intérprete, Oficial cuarto...	400	600	1.000		
Un Vista, Oficial segundo...	600	800	1.400		
Otro id., Oficial tercero...	500	700	1.200		
Un Guarda-almacen, Oficial quinto.	300	500	800		
Un Fiel de pesos...	500		500		
Un Marchamador...	180		180		
Asignación para Escribientes...			3.800		
Id. para servicio...			400		
			17.680		
Crédito necesario para seis meses, á contar desde 1.º de Enero de 1881...				8.840	
DEPÓSITO MERCANTIL.					
Un Oficial cuarto, Guarda-almacen.	400	600	1.000		
Un id. quinto, Interventor...	300	500	800		
Asignación para servicio...			300		
			2.100		
Crédito necesario para seis meses, á contar desde 1.º de Enero de 1881...				1.050	
ARECIBO.					
Un Administrador, Oficial primero.	700	800	1.500		
Un Contador, id. cuarto...	400	500	900		
Dos Oficiales quintos, á 300 y 400...	600	800	1.400		
Un Vista, Oficial cuarto...	400	300	700		
Un Intérprete, id. quinto...	300	300	600		
Un Guarda-almacen...	400		400		
Un Fiel de pesos...	300		300		
Asignación para Escribientes...			600		
Idem para servicio...			480		
			6.780		
Crédito necesario para seis meses, á contar desde 1.º de Enero de 1881...				3.390	
PONCE.					
Un Administrador, Jefe de Negociado de segunda clase...	1.000	1.000	2.000		
Un Contador, Oficial primero...	700	800	1.500		
Dos Oficiales cuartos, á 400 y 800...	800	1.000	1.800		
Dos id. quintos, á 300 y 400...	600	800	1.400		
Un Intérprete, Oficial quinto...	300	400	700		

Capítulos...  
Artículos...

DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.		
	Por servicios. Pesos.	Por artículos. Pesos.	Total.
Un Vista, Oficial tercero.....	500	700	1.200
Un Guarda-almacen.....	500	"	500
Un Fiel de pesos.....	400	"	400
Asignacion para Escribientes.....	"	"	600
Idem para servicio.....	"	"	180
			40.280
Crédito necesario para seis meses, á contar desde 1.º de Enero de 1881.....			5.140
<b>ARROYO (GUAYAMA).</b>			
Un Administrador, Oficial primero.....	700	800	1.500
Un Contador, id. cuarto.....	400	500	900
Dos Oficiales quintos, á 300 y 400...	600	800	1.400
Un Vista, Oficial cuarto.....	400	500	900
Un Intérprete, id. quinto.....	300	300	600
Un Guarda-almacen.....	400	"	400
Un Fiel de pesos.....	300	"	300
Asignacion para Escribientes.....	"	"	600
Idem para servicio.....	"	"	180
			6.780
Crédito necesario para seis meses, á contar desde 1.º de Enero de 1881.....			3.390
<b>HUMACAO.</b>			
Un Administrador, Oficial primero.....	700	800	1.500
Un Contador, Oficial cuarto.....	400	500	900
Dos Oficiales quintos, á 300 y 400...	600	800	1.400
Un Vista, Oficial cuarto.....	400	500	900
Un Intérprete, Oficial quinto.....	300	300	600
Un Guarda-almacen.....	400	"	400
Un Fiel de pesos.....	300	"	300
Asignacion para Escribientes.....	"	"	900
Idem para servicio.....	"	"	180
			7.080
Crédito necesario para seis meses, á contar desde 1.º de Enero de 1881.....			3.540
<b>VIEQUES (nueva creacion).</b>			
Un Administrador, Oficial cuarto.....	400	500	900
Un Contador, Vista id. quinto.....	300	400	700
Un Intérprete, id. id.....	300	300	600
Dos Escribientes, á.....	300	"	600
Un Portero.....	180	"	180
			2.980
Crédito necesario para seis meses, á contar desde 1.º de Enero de 1881.....			1.490
<b>MAYAGÜEZ.</b>			
Un Administrador, Jefe de Negocia- do de segunda clase.....	1.000	1.000	2.000
Un Contador, Oficial primero.....	700	800	1.500
Dos Oficiales cuartos, á 400 y 500...	800	1.000	1.800
Dos id. quintos, á 300 y 400.....	600	800	1.400
Un Intérprete, Oficial quinto.....	300	400	700
Un Vista, Oficial tercero.....	500	700	1.200
Un Guarda-almacen.....	500	"	500
Un Fiel de pesos.....	400	"	400
Asignacion para Escribientes.....	"	"	600
Idem para servicio.....	"	"	180
			10.280
Crédito necesario para seis meses, á contar desde 1.º de Enero de 1881.....			5.140
<b>AGUADILLA.</b>			
Un Administrador, Oficial primero.....	700	800	1.500
Un Contador, id. cuarto.....	400	500	900
Dos Oficiales quintos, á 300 y 400...	600	800	1.400
Un Vista, Oficial cuarto.....	400	500	900
Un Intérprete, id. quinto.....	300	300	600
Un Guarda-almacen.....	400	"	400
Un Fiel de pesos.....	300	"	300
Asignacion para Escribientes.....	"	"	600
Idem para servicio.....	"	"	180
			6.780
Crédito necesario para seis meses, á contar desde 1.º de Enero de 1881.....			3.390
<b>DEPÓSITOS MERCANTILES.</b>			
Para personal y servicio de los nue- vos depósitos mercantiles de los puertos de Mayagüez y Ponce.....			4.000
Crédito necesario para seis meses, á contar desde 1.º de Enero de 1881.....			2.000
<i>Colecturias de Rentas y Aduanas habilitadas sólo para exportar.</i>			
<b>FAJARDO.</b>			
Un Colector, Oficial quinto.....	300	400	700
Un Contador, id. id.....	300	300	600
Asignacion para Escribientes.....	"	"	300
Idem para servicio.....	"	"	180
			1.780
Crédito necesario para seis meses, á contar desde 1.º de Enero de 1881.....			890

Capítulos...  
Artículos...

DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.		
	Por servicios. Pesos.	Por artículos. Pesos.	Total.
<b>NAGUABO.</b>			
Un Colector, Oficial quinto.....	300	400	700
Un Contador, id. id.....	300	300	600
Asignacion para Escribientes.....	"	"	300
Idem para servicio.....	"	"	180
			1.780
Crédito necesario para seis meses, á contar desde 1.º de Enero de 1881.....			890
<b>GUAYANILLA.</b>			
Un Colector, Oficial quinto.....	300	400	700
Un Contador, id. id.....	300	300	600
Asignacion para Escribientes.....	"	"	300
Idem para servicio.....	"	"	180
			1.780
Crédito necesario para seis meses, á contar desde 1.º de Enero de 1881.....			890
<b>GUÁNICA.</b>			
Un Colector, Oficial quinto.....	300	400	700
Un Contador, id. id.....	300	300	600
Asignacion para Escribientes.....	"	"	300
Idem para servicio.....	"	"	180
			1.780
Crédito necesario para seis meses, á contar desde 1.º de Enero de 1881.....			890
<b>SALINAS.</b>			
Un Colector, Oficial quinto.....	300	400	700
Un Contador, id. id.....	300	300	600
Asignacion para Escribientes.....	"	"	300
Idem para servicio.....	"	"	180
			1.780
Crédito necesario para seis meses, á contar desde 1.º de Enero de 1881.....			890
<b>CABO-ROJO.</b>			
Un Colector, Oficial cuarto.....	400	500	900
Un Contador, id. quinto.....	300	400	700
Asignacion para Escribientes.....	"	"	300
Idem para servicio.....	"	"	180
Un Celador de las salinas.....	"	"	324
			2.404
Crédito necesario para seis meses, á contar desde 1.º de Enero de 1881.....			1.202
<i>Colecturias de Rentas.</i>			
<b>CÁGUAS.</b>			
Un Colector, Oficial quinto.....	300	400	700
Un Contador, id. id.....	300	300	600
Asignacion para Escribientes.....	"	"	300
Idem para servicio.....	"	"	180
			1.780
Crédito necesario para seis meses, á contar desde 1.º de Enero de 1881.....			890
<b>MANATY.</b>			
Un Colector, Oficial quinto.....	300	400	700
Un Contador, id. id.....	300	300	600
Asignacion para Escribientes.....	"	"	300
Idem para servicio.....	"	"	180
			1.780
Crédito necesario para seis meses, á contar desde 1.º de Enero de 1881.....			890
<b>ARTÍCULO 3.º—Resguardo de Aduanas segun plantilla aprobada por Real orden de 29 de Setiembre de 1879.</b>			
Un Jefe, Oficial primero.....	700	900	1.600
Dos Celadores primeros, Oficiales cuartos, á 400 y 600.....	800	1.200	2.000
Cuatro Celadores segundos, Oficiales quintos, á 300 y 300.....	1.200	1.200	2.400
Trece Aduaneros preferentes á 400..	5.200	"	5.200
Ciento quince Aduaneros sencillos á 300.....	34.500	"	34.500
Cuatro Patrones, á 300.....	1.200	"	1.200
Cuarenta y cuatro marineros, á 240.	10.560	"	10.560
			57.460
Crédito necesario para seis meses, á contar desde 1.º de Enero de 1881.....			28.730
<b>TOTAL del cap. 5.º para seis meses....</b>			
			84.407

Madrid 30 de Setiembre de 1880.—Aprobado por S. M.—SANCHEZ BUSTILLO.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Determinado en el reglamento de la Academia general central de Infantería de Marina que anual-

mente tengan lugar las oposiciones para ingresar en la cuarta seccion de la misma, ó sea en la de Alumnos aspirantes á Oficiales, para cubrir el número de plazas que se consideren necesarias, cuya convocatoria deberá publicarse con la debida anticipacion para que, llegando á conocimiento general, puedan tomar parte los que se consideren con

derecho; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Seccion respectiva de este Ministerio, se ha servido disponer que las oposiciones reglamentarias para cubrir 10 plazas de Alumnos en la cuarta seccion de la referida Academia tengan lugar en el Departamento de Cádiz, dando principio el dia 2 de Enero del año próximo,

ante una Junta presidida por el Coronel Director de la citada Academia, actuando como Vocales dos Capitanes Profesores de la misma y cuatro de los que tienen destino en el primer regimiento, cuyo nombramiento hará V. E., á propuesta de dicho Director; siendo unido el programa de las asignaturas de que deberán constar dichos exámenes, que fué aprobado por Real orden de 4 de Setiembre de 1879, el que será publicado en la GACETA de esta Corte para general conocimiento. Es tambien la soberana voluntad que las instancias que promuevan los interesados se dirijan en la forma que previene el art. 37 del reglamento de la expresada Academia, ántes del día 15 del mes de Diciembre, con el objeto de que haya tiempo suficiente para remitir á V. E. relacion de aquellos á quienes se les conceda el tomar parte en las citadas oposiciones, acompañada de los documentos que la Junta necesita tener á la vista para proceder como corresponde. El resultado de los exámenes será comunicado por V. E. á este Ministerio para proceder al nombramiento de los que lo hayan merecido, y los que deberán presentarse en la Academia en 23 de Marzo del próximo año para que puedan ser filiados y pasar de presente la revista administrativa del mes de Abril siguiente, fecha en que empezarán las nuevas clases.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1880.

DURAN.

Sr. Capitan general del Departamento de Cádiz.

### PROGRAMA

DE LAS PAPELETAS PARA LA ADMISION DE ALUMNOS EN EL CUERPO DE INFANTERÍA DE MARINA.

#### ARITMÉTICA.

##### Primera papeleta.

Nociones preliminares.—Numeracion verbal y escrita.

2.º

Adiccion y sustraccion de los números enteros.—Sus pruebas.—Propiedades inherentes á ambas operaciones.

3.º

Multiplicacion y division de los números enteros.—Sus pruebas.—Propiedades inherentes á ambas operaciones.

4.º

Producto de varios factores.—Potencias de los números.—Principio sobre la divisibilidad de los números.—Caracteres de divisibilidad por 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11 y 23.—Caracteres de divisibilidad de un número cualquiera por otro dado.

5.º

Investigacion del máximo comun divisor de dos ó más números.—Propiedades relativas á esta teoría.—Determinacion del mínimo múltiplo comun de dos ó más números.

6.º

Números primos.—Formacion de una tabla de números primos.—Propiedades de los mismos.—Determinacion de los factores, primos y compuestos de un número.—Máximo comun divisor y mínimo múltiplo comun de varios números por la descomposicion en factores simples.

7.º

Fraciones ordinarias.—Propiedades de las mismas.—Alteraciones que sufren por las de sus términos.—Reduccion de fracciones á un comun denominador.—Simplificacion de las mismas fracciones.—Adiccion, sustraccion, multiplicacion y division de las mismas.—Fraciones de fracciones.—Producto de varios factores.—Potencia de los números fraccionarios.

8.º

Fraciones decimales.—Preliminares.—Aplicacion de las cuatro operaciones á dichas fracciones.

9.º

Reduccion de fracciones ordinarias á decimales, y al contrario.—Caracteres que deben tener las ordinarias para que en la conversion originen una fraccion decimal exacta, periódica pura ó periódica mixta.

10.º

Teoría del cuadrado y raíz cuadrada de los números enteros y fraccionarios.—Raíces inconmensurables.—Raíces por aproximacion.

11.º

Teoría del cubo y raíz cúbica de los números enteros y fraccionarios.—Raíces inconmensurables.—Raíces por aproximacion.

12.º

Razones y proporciones.—Sus propiedades.

13.º

Antiguo sistema de pesas y medidas.

14.º

Números complejos.—Reduccion á incomplejos de una especie dada, y al contrario.—Suma, resta, multiplicacion y division de los mismos.

15.º

Sistema métrico decimal.—Base del nuevo sistema.—Formacion de los múltiplos y submúltiplos.—Operaciones con los números métricos.—Relacion aproximada entre las medidas antiguas y modernas.

16.º

Regla de tres simple y compuesta.—Manera de plantear cualquier problema perteneciente á las mismas.—Método de reduccion á la unidad.—Problemas.

17.º

Repartimientos proporcionales y regla de compañía.—Problemas.

18.º

Reglas de interés simple y compuesta.—Regla de descuento.—Problemas.

19.º

Regla de aligacion y conjunta.—Problemas.

20.º

Teoría de los diversos sistemas de numeracion.—Escrito un número en el sistema decimal, escribirlo en otro sistema diferente, y al contrario.—Escrito un número en un sistema diferente al decimal, escribirlo en otro sistema diferente tambien del decimal.

#### ÁLGEBRA.

##### Primera papeleta.

Definiciones.—Problemas.—Cantidades negativas.—Su origen.—Operaciones con las mismas.—Ventajas de su admision y consecuencias que de ellas se deducen.—Valores numéricos de las cantidades literales.

2.º

Modo de efectuar la adiccion y sustraccion.—Multiplicacion: regla de los signos.—Multiplicacion de monomios y polinomios.—Consecuencias de la multiplicacion de estos.

3.º

Division algebraica.—Regla de los signos.—Division de monomios y polinomios.—Consecuencias de la division de estos.

4.º

Fraciones algebraicas.—Alteraciones que sufren las mismas con relacion á la de cualquiera de sus términos.—Operaciones con las mismas.—Cálculo de las cantidades afectadas de exponentes negativos.—Interpretacion de las expresiones  $\frac{a}{0}$  y  $\frac{0}{0}$ .

5.º

Ecuaciones de primer grado con una incógnita.—Resolucion de estas.—Discusion de las mismas.

6.º

Ecuaciones de primer grado con varias incógnitas.—Resolucion de dos ecuaciones con dos incógnitas.—Discusion de las mismas.—Método de eliminacion por sustitucion.—Idem de adiccion y sustraccion.—Idem de igualacion.—Demostracion de estos métodos.—Enunciado de la regla de Crámer.

7.º

Casos de imposibilidad ó indeterminacion en las ecuaciones de primer grado.—Resolucion de un número cualquiera de ecuaciones con igual número de incógnitas; con mayor ó menor número de incógnitas.

8.º

Potencias y raíces de los monomios.—Cálculo de los radicales.—Cálculo de los exponentes fraccionarios.

9.º

Permutaciones y combinaciones.—Fórmula de binomio de Newton.—Desarrollo de  $(x+a)^m$ .

10.º

Elevacion de un polinomio á una potencia.—Extraccion de la raíz cuadrada exacta de un polinomio.—Polinomios que no tienen raíz cuadrada exacta.—Raíz de un grado cualquiera de un polinomio.

11.º

Ecuaciones de segundo grado con una incógnita.—Propiedades de las raíces de una ecuacion de segundo grado.—Ecuaciones bicuadradas.—Discusion de la fórmula

$$x = \frac{-b \pm \sqrt{b^2 - 4ac}}{2a}$$

Problemas de las luces.—Cálculo de las cantidades imaginarias de segundo grado.

12.º

Logaritmos.—Sus propiedades.—Logaritmos de un producto, de un cociente, de una potencia y de una raíz.

13.º

Construccion de una tabla de logaritmos.—Propiedades particulares de los logaritmos ordinarios.—Uso de las tablas de Callet ó Lalande.

14.º

Progresiones por diferencia y por cociente.—Aplicacion de las mismas á los logaritmos.—Pilas de balas.

#### GEOMETRÍA PLANA.

##### Primera papeleta.

###### Definiciones.—Perpendiculares.

Definiciones del cuerpo, de la superficie y de la línea, diferentes clases de líneas, definicion del plano, idem de la geometría, division de esta.—Ángulos, clases de ángulos.—Teoremas referentes á ángulos y perpendiculares.

2.º

###### Paralelas.

Definiciones de los ángulos que se forman cuando una recta corta á otras dos.—Relaciones entre ellos.—Ángulos cuyos lados son perpendiculares ó paralelos.

3.º

###### Triángulos.

Definicion del polígono.—Idem del triángulo.—Division de estos.—Propiedades generales de los lados y ángulos de los triángulos.—Igualdad de triángulos.—Teoremas directos y recíprocos.—Relacion entre ángulos y lados, en dos triángulos ó en uno.

4.º

###### Triángulos.

Propiedades de las perpendiculares y oblicuas que se demuestran por medio de la igualdad de triángulos.—Igualdad de triángulos rectángulos.—Puntos equidistantes de los extremos de una recta.—Idem interiores á un ángulo, y equidistantes de sus lados.

5.º

###### Polígonos en general.

Suma de sus ángulos.—Propiedades de los paralelógramos, de los rectángulos, de los rombos y de los trapecios.

6.º

###### Círculo.

Definiciones.—Teoremas relativos á cuerdas y sus arcos.—Relacion entre estas líneas en un mismo círculo, ó en círculos iguales.

7.º

Interseccion y contacto de dos circunferencias.—Teoremas relativos á la interseccion y contacto de dos circunferencias.

8.º

###### Medidas de los ángulos.

Medir directa é indirectamente.—Razon de dos cantidades conmensurables.—Medida de los ángulos en general.—Medida del ángulo inscrito.—Idem de todos los ángulos cuyos lados son secantes etc. etc. de una circunferencia.

9.º

###### Problemas.

1.º En un punto de una recta levantar una perpendicular.—2.º En un extremo de una recta que no se puede prolongar hacia dicho extremo levantar una perpendicular.—3.º Desde un punto fuera de una recta bajar una perpendicular.—4.º Dado un ángulo, una recta y un punto en ella, dirigir por el punto otra recta que forme con la dada un ángulo igual al dado.—5.º Dada una recta limitada, dividirla en dos partes por una perpendicular.—6.º Dirigir una paralela á una recta por un punto dado.—7.º Por un punto dado fuera de una recta dirigir otra que forme con la primera un ángulo igual á otro dado.—Ecuadra.—Transportador.—Resolucion de algunos de los problemas anteriores por medio de estos instrumentos.

10.º

###### Problemas.

1.º Dado un lado y dos ángulos de un triángulo, construirle.—2.º Dado dos lados y el ángulo comprendido, construir el triángulo.—3.º Dado los tres lados, construir el triángulo.—4.º Dada la hipotenusa y un cateto, construir el triángulo.—5.º Dado dos lados y el ángulo opuesto á uno de ellos, construir el triángulo.

11.º

###### Problemas.

1.º Circunscribir un círculo á un triángulo.—2.º Dado un círculo, hallar su centro.—3.º Dada una recta y dos puntos á un mismo lado de ella, hallar un punto en la recta tal que si desde él se tiran dos rectas á los dos puntos dados, los ángulos agudos que estas rectas formen con las rectas dadas sean iguales entre sí.—4.º Por un punto dado en una circunferencia tirar una tangente.—5.º Por un punto dado fuera de un círculo tirar tangentes á la circunferencia.

12.º

###### Problemas.

1.º Construir las tangentes comunes á dos circunferencias.—2.º Describir sobre una recta un arco capaz de un ángulo dado; es decir, un arco tal que todos los ángulos que tengan su vértice en él y los lados pasen por los extremos de las rectas sean iguales al ángulo dado.—3.º Dividir un ángulo en dos partes iguales.—4.º Inscribir un círculo en un triángulo.

13.º

###### Líneas proporcionales.

Teoremas en que se fundan las propiedades de los polígonos semejantes.

14.º

###### Polígonos semejantes.

Semejanza de triángulos en todos los casos.—Idem de los polígonos.

15.º

Consecuencias de la semejanza de los triángulos.—Relacion entre la base y la altura de los triángulos semejantes.—Relaciones varias entre los lados de los triángulos rectángulos y otras rectas.—Teorema de Pitágoras y de los que de él se deducen.—Líneas proporcionales en el círculo.

16.º

Polígonos regulares.—Polígonos inscritos.—Idem circunscritos.—Teoremas relativos á polígonos regulares, inscritos y circunscritos.—Lado del cuadrado inscrito.—Idem del decágono regular.

17.º

###### Polígonos regulares.

Lado del triángulo equilátero.—Idem del decágono.—Semejanza en los polígonos regulares.—Perímetro de los polígonos regulares.—Toda línea convexa cerrada envuelta por otra línea cualquiera cerrada es menor que esta.—Consecuencias de estos teoremas.—Las circunferencias son proporcionales á los radios.

18.º

###### Problemas.

1.º Dividir una recta en cualquier número de partes iguales.—2.º Dividir una recta en dos partes proporcionales á dos rectas dadas.—3.º Hallar una cuarta proporcional á tres rectas dadas.—4.º Hallar una tercera proporcional á dos rectas dadas.—5.º Hallar una media proporcional entre dos rectas dadas.—6.º Dadas dos rectas cuyo punto de interseccion sea inaccesible, dirigir por un punto dado una recta que pase si se prolonga por dicho punto inaccesible.—7.º Dividir una recta en media y extrema razon.

19.

Problemas.

1.° Sobre una recta dada considerada como lado homólogo de un lado de un polígono dado, construir un polígono semejante al dado.—2.° Dividir una circunferencia en cuatro partes iguales, e inscribir en ella un cuadrado.—3.° Idem en seis partes iguales, e inscribir en ella un hexágono regular.—4.° Inscríbese en un círculo un triángulo equilátero.—5.° Dividir una circunferencia en 10 partes iguales, e inscribir en ella un decágono regular.—6.° Inscríbese en un círculo un pentágono regular.—7.° Dividir una circunferencia en 15 partes iguales, e inscribir en ella un pentadecágono regular.

20.

Problemas.

1.° Dado el lado de un polígono regular inscrito, hallar el lado de un polígono semejante circunscrito.—2.° Dado el lado de un polígono regular inscrito, hallar el lado de otro polígono regular inscrito de doble número de lados.—3.° Hallar la razón aproximada de la circunferencia al diámetro.—4.° Dado el radio, hallar la circunferencia, y al contrario.

21.

Áreas de los polígonos.

Área del rectángulo, del paralelogramo, del triángulo, del trapecio, de un polígono regular y de un polígono cualquiera.

22.

Área del círculo.

Área del círculo, del sector y del segmento.

23.

Comparación de áreas.

Razón de las áreas de dos triángulos que tienen un ángulo común.—Idem de las áreas de dos polígonos semejantes.—Idem de las áreas de dos círculos.—Idem de dos sectores.—Idem de dos segmentos.—Áreas equivalentes de polígonos, o círculos construidos sobre los lados de un triángulo rectángulo.—Cuadrado construido sobre la suma o diferencia de dos rectas.—Rectángulo construido sobre la suma y diferencia de dos rectas.

24.

Problemas.

1.° Reducir un polígono á otro equivalente que tenga un lado ménos.—2.° Idem un polígono á triángulo equivalente.—3.° Idem un triángulo á cuadrado equivalente.—4.° Idem un paralelogramo á cuadrado equivalente.—5.° Idem un polígono cualquiera á cuadrado.—6.° Idem un círculo á cuadrado equivalente.—7.° Dado un polígono, construir otro semejante que esté con el primero en una razón dada.

GEOMETRÍA DEL ESPACIO.

Primera papeleta.

Perpendiculares y oblicuas á un plano.—Generación del plano.—Propiedades de las perpendiculares y oblicuas á un mismo plano.

2.°

Propiedades de las líneas paralelas á un plano.—Planos paralelos.—Proyección de un punto y de una recta.—Ángulo de una recta con su proyección.—Ángulos de dos planos.

3.°

Ángulos diedros.

Definiciones.—Propiedades de los ángulos diedros y sus ángulos planos correspondientes.—Planos perpendiculares.—Planos paralelos cortados por un tercero.

4.°

Ángulos poliedros.

Definiciones.—Triedros.—Triedros simétricos.—Triedros iguales.—Teoremas referentes á los ángulos triedros y poliedros.

5.°

Problemas.

1.° Desde un punto tomado fuera de un plano bajar una perpendicular al plano.—2.° Dadas dos rectas que no están en un mismo plano, hallar su más corta distancia.

6.°

Poliedros.

Poliedros.—Su definición.—Teoremas relativos á la pirámide y al prisma.

7.°

Cono y cilindro.

Definiciones.—Sección paralela á la base de un cono.—Desarrollo de la superficie lateral de un cono.—Dado un tronco de cono de bases paralelas, hallar la altura del cono total y del deficiente.—Sección paralela á la base del cilindro.—Desarrollo de la superficie lateral del cilindro.

8.°

Esfera.

Teoremas referentes á la esfera.—Plano tangente á la esfera.

9.°

Triángulos esféricos.

Ángulos esféricos.—Propiedades y casos de igualdad de los triángulos esféricos en una misma esfera ó en esferas iguales.—Línea más corta en la superficie de una esfera.—Hallar el radio de una esfera.

10.

Poliedros semejantes y poliedros regulares.

Semejanza de pirámides de tetraedros y de poliedros.—No hay más que cinco poliedros regulares.

11.

Áreas de los poliedros.

Área de la pirámide del prisma de un poliedro cualquiera.—Idem de un cilindro.—Idem de un cono.

12.

Área de la esfera.

Área de una zona.—Idem de una esfera.—Idem de un huso esférico.—Equivalencia de triángulos esféricos.

13.

Comparación de áreas.

Áreas de poliedros semejantes.—Idem de conos.—Idem de cilindros.—Idem de esfera.

14.

Volúmenes de los poliedros.

Paralelepípedos.—Prismas.—Tetraedros.—Pirámides.—Poliedros cualesquiera.

15.

Volúmenes de los cuerpos redondos.

Volúmen del cono.—Idem del truncado.—Idem del cilindro.—Idem del sector.—Idem de la esfera.

16.

Comparación de volúmenes.

Comparación de volúmenes de dos poliedros semejantes.—Idem de dos conos.—Idem de dos cilindros.—Idem de las esferas.—Problemas.—Dada la arista de un tetraedro regular, hallar su volumen.

17.

Elipse, parábola y hélice.

Definiciones y construcción.

GEOGRAFÍA.

Historia universal y de España.

Estas materias podrán acreditarse por certificación en que conste haber sido aprobados de ellas los aspirantes á ingreso en Universidad ó Instituto autorizado por el Gobierno; y de no presentar dicho documento se examinarán, haciendo la Junta las preguntas que considere oportunas con la extensión de los autores que sirven de texto en dicho establecimiento. Traducir correctamente el francés ó inglés.

DIBUJO TOPOGRÁFICO.

Para este ejercicio podrán los aspirantes presentar algunos planos ó dibujos, obligándoseles á que ejecuten una parte de ellos bajo la inspección de la Junta.

Madrid 4 de Setiembre de 1879.—PAVIA.

El autor por el que debe hacerse el estudio de las materias que comprende este programa es D. Juan Cortázar.

ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE LA ACADEMIA GENERAL CENTRAL QUE TIENEN RELACION CON LOS ALUMNOS ASPIRANTES DE OFICIALES, Y QUE CORRESPONDEN Á LA SECCION CUARTA DE DICHA ACADEMIA.

Sección cuarta.

Alumnos aspirantes á Oficiales.

Art. 34. Esta Academia, cuyo objeto es proporcionar al cuerpo de Oficiales de la ilustración suficiente, constará del personal siguiente: Tres Capitanes Profesores, siendo el más antiguo encargado.

Dos Tenientes Ayudantes, y el número de Alumnos que se considere necesario, que en tiempo de paz no podrá exceder de uno por cada dos compañías.

Art. 35. Las plazas de Alumnos de esta Academia se proveerán por oposición, que tendrá lugar en Madrid todos los años en la época que se designe, ante una Junta nombrada al efecto, de la cual deberán formar parte precisamente el Director y dos Capitanes Profesores de la Academia general Central.

Art. 36. Con debida anticipación se anunciará en la GACETA oficial el número de plazas que deben cubrirse, insertando el programa de las materias sobre que el examen verse, así como los requisitos que han de tener los aspirantes, que son los siguientes:

- 1.° Aptitud física determinada en la ley de reemplazos.
- 2.° Observar buena conducta, y estar en posesión de los derechos de ciudadano español.
- 3.° Tener los conocimientos que se exijan en el programa de admisión.
- 4.° Haber cumplido 16 años y no exceder de 22.

Los hijos de militares podrán presentarse á examen con un año ménos de los prescritos, siempre que reúnan todas las demás condiciones.

Art. 37. Los que deseen concurrir á estos exámenes se dirigirán por medio de instancia al Excmo. Sr. Ministro del ramo, acompañando los documentos legalizados siguientes:

- 1.° Fé de bautismo.
- 2.° Certificación de buena conducta.
- 3.° Certificación que acredite haber sido aprobados en Universidad ó Instituto autorizado por el Gobierno, de Geografía, Historia universal y de España, pudiendo en caso contrario ser examinados de ellas.

Art. 38. Los exámenes comprenderán las materias que á continuación se expresan: Aritmética, Algebra, Geometría, Geografía, Historia Universal y de España; todo con la extensión del autor que señale la Junta de estudios.

Traducir además correctamente el francés ó inglés; dibujo topográfico.

Art. 39. Para cada materia habrá papeletas en que se dividan y comprendan las teorías correspondientes, y cada aspirante sacará tres á la suerte, pudiendo hacer los examinadores las preguntas que juzgue convenientes, tanto sobre dichas papeletas como sobre cualquiera de las otras, hasta cerciorarse del grado de instrucción del aspirante que se examina. Concluidos los exámenes de cada día, la Junta directiva discutirá en seguida acerca de la idoneidad y extensión de conocimientos de cada uno de los examinados, procediéndose despues á la votación. Esta será secreta, valiéndose de cualquier medio, como el de papeletas dobladas, que entregará cada examinador, y en las que estará anotada la palabra «aprobado» ó «desaprobado», anadiéndose en aquella cualquiera de los números comprendidos del uno al diez. Cada aspirante se calificará de aprobado, conforme á la mayoría de votos; y el grado de instrucción que se adjudique al que fuere aprobado se obtendrá sumando los números que expresan todas las papeletas, y dividiendo la suma por el de examinadores.

Art. 40. Diariamente se extenderá por el Secretario de la Junta el acta del resultado del examen, incluyendo una lista nominal de los aspirantes que se hubiesen examinado y censurados que hayan merecido. Terminados los exámenes, se procederá á la clasificación de idoneidad relativa de los aprobados, sumando los números de las censuras parciales, y formando una relación de sus nombres y suma de sus referidas censuras, principiando por el que la hubiese obtenido mayor y siguiendo

sucesivamente el orden de los números. Si alguno de los aspirantes dejara de presentarse á examen el día que le correspondía, se entenderá renuncia al ingreso como no justificó la imposibilidad que tuvo para verificarlo; perdiendo tambien todo derecho á ser examinados los que por enfermedad ó otra causa no hubiesen asistido á los exámenes ántes de darse por terminados ó se hubiesen retirado sin concluirlos.

Art. 41. Si el número de los aspirantes aprobados excede al de las vacantes que hayan de proveerse, se propondrán para ocuparlas á los que tengan lugar preferente en la relación de que trata el artículo anterior.

Art. 42. Terminados los exámenes, el Presidente de la Junta remitirá al Sr. Ministro de Marina el acta correspondiente, extendida por orden de antigüedad de los aspirantes, tomada esta por el grado de censuras que hayan obtenido.

Art. 43. Recaída la aprobación en dicha acta, serán dados de alta como Alumnos los que hayan obtenido plaza, insertándose en la GACETA oficial para conocimiento de los interesados.

Art. 44. Al presentarse en la Academia serán filiados, y los padres ó tutores depositarán en la Caja de dicho centro por trimestres adelantados el importe de uno de ellos á razón de 250 pesetas diarias; en inteligencia que si alguno dejase de llenar este requisito, será dado de baja en el cuerpo.

Para atender á la educación de los hijos de militares se establecen las pensiones siguientes: de 2 pesetas diarias para los de militares muertos en acción de guerra en número ilimitado, seis de 150 pesetas para hijos de Jefes y Oficiales de Marina, y tres de una peseta para los hijos de Oficiales generales. Serán preferidos de los de estas dos últimas clases los huérfanos. Para la concesión de estas pensiones se formará el oportuno expediente, que se remitirá al Ministro del ramo para la aprobación de S. M.

Art. 45. Al ingreso de los alumnos en la Academia deberán presentar las prendas de uniforme siguientes: un morrion completo; una gorra; levita y abrigo igual á los que usan los Oficiales del cuerpo, pero sin insignias; dos pares de pantalones de paño azul turquí con franja de grana; una americana para el interior de la Academia de paño igual al del pantalón, con solapas y cuello vuelto, dos hileras de botones de corona y ancha con seis cada una, con un bolsillo con cartera en cada lado; tres pares de guantes de hilo de Escocia; dos fundas de piqué blanco para la gorra, una id. id. para el morrion, otra de hule para la misma prenda, y una espada igual á la de los Oficiales.

Ropa interior y de cama.

- 6 Camisas blancas marcadas con sus iniciales.
- 12 Cuellos rectos.
- 12 Pares de calcetines.
- 12 Pañuelos de hilo blanco para bolsillo.
- Seis pares de calzoncillos de hilo largos para sujetarlos por encima de los calcetines.
- Cuatro sábanas de hilo.
- Cuatro fundas de almohada.
- Dos talegos de lienzo blanco para la ropa sucia.
- Cuatro toallas de hilo.
- Cuatro servilletas.
- Un jergon.
- Un colchon.
- Dos almohadas.
- Toda la ropa marcada como las camisas.

Efectos varios.

- Dos pares de botinas de becerro.
- Un cubierto completo de plata Meneses con sus iniciales.
- Un estuche de Matemáticas y útiles para escribir.
- Un juego de cepillos para todos los usos de aseo.
- Cómoda y papelería que, para uniformidad, dotará la Academia con cargo al Alumno.
- Art. 46. La vajilla, cristalería, batería de cocina, catres de hierro, palanganas, jarras y espejos serán de propiedad de la Academia.
- Art. 47. En la Academia se estudiarán las siguientes materias:

- Trigonometría rectilínea, de Cirodde.
- Topografía, de Jimenez Baz.
- Geometría descriptiva, de Bielsa.
- Nociones de física y química, de Feliú.
- Fortificación, de Moreno Argüelles.
- Artillería. Compendio de Barrios extractado, ó la obra; repartido su estudio en dos años.
- Armas portátiles, idem.
- Nociones del arte militar y de la guerra, de Almirante.
- Historia militar de España y nociones de la de Europa, de Varona.
- Instrucción de campaña, de Almirante.
- Geografía militar, de Mosquera.
- Procedimientos militares, de Colon, Perez y Perez.
- Ordenanzas del Ejército y Armada.
- Reglamentos tácticos.
- Ejercicios prácticos de Artillería naval.
- Detalle y Contabilidad.
- Lengua tagala, de Buceta.
- Dibujo topográfico y de paisaje, de Argüelles y Domínguez.
- Dibujo lineal.
- Esguima.
- Equitación.
- Gimnasia.
- Natación.

Art. 48. Las materias indicadas se cursarán en dos años, en los cuales habrá los mismos exámenes que se previene en la Sección tercera, con la diferencia de que los expulsados no tendrán derecho alguno, y de que en el examen del segundo año deben sumarse las censuras que hayan obtenido en todos los semestres para escalafonarlos con arreglo á ellas.

Art. 49. Conforme á las prescripciones de la Ordenanza del Ejército, art. 17, tit. 13, tratado II, los alumnos serán tratados por los Jefes y Oficiales con la distinción correspondiente, y en alternativa con el cuerpo general de la Armada considerados como Aspirantes de la Escuela naval.

Art. 50. Los Alumnos aprobados en las materias que comprenden los dos cursos serán promovidos á Alféreces, ocupando las vacantes que de esta clase ocurran en alternativa con los sargentos primeros y Condestables en la relación de tres á cinco.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido á instancia de D. Rafael Donate y Clavería, como apoderado del Notario D. Cayetano Socas y Bas, contra la negativa del Registra-

dor de la propiedad de Cartagena á inscribir una escritura de adjudicacion de bienes, cuyo recurso se halla pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por el recurrente:

Resultando que por fallecimiento de D. Miguel Tacon y Garcia, Duque de la Union de Cuba, verificaron sus herederos las oportunas diligencias de liquidacion y particion de los bienes relictos, las cuales, previa aprobacion del Juzgado, fueron protocolizadas en 3 de Setiembre de 1878 por el Notario de Palma D. Cayetano Socias y Bas:

Resultando que la Sra. Doña Francisca Hewes y Kent, Duquesa viuda de la Union, por sí y como curadora de Doña Francisca de Sales y Doña María del Carmen Tacon y Hewes, y el Sr. D. Bernardo Luis Tacon y Hewes, en nombre propio y en el de su hermana Doña Carolina Juana y Doña Carlota Matilde Tacon y Hewes, acompañada de su marido D. Pedro Dezcallar y Gual, como herederos todos del difunto Duque de la Union, otorgaron una escritura pública el día 4.º de Febrero de 1879, ante el referido Notario D. Cayetano Socias, en la cual aprobaron las adjudicaciones protocolizadas y describieron las fincas comprendidas en el caudal hereditario á fin de poder inscribirlas en los Registros de la propiedad á favor de sus nuevos dueños:

Resultando que entre las fincas comprendidas en el documento de que se ha hecho mérito figuran dos que se describen en los siguientes términos: «El palco núm. 3 de la fila principal del teatro de Cartagena, situado en la calle de las Comedias, á un lado tiene este palco el señalado con el número 4, de herederos de D. Tomás Valarino, y al otro el del número 6, de herederos de D. Juan Berri etc., una hacienda llamada *Jardin de los ingleses*, situada en la Diputacion de la Palma, término municipal de Cartagena, compuesta de huerta con riego de noria, tierra de secano, viñedo, olivar, algarral y otros arbolados, y comprendiendo tres casas, varios pabellones y otras dependencias, en su mayor parte en estado de ruina. No puede determinarse ni aproximadamente su cabida, y son sus linderos al Norte el camino de la Aparecida; al Este propiedad de D. José Ortega y otro; al Sur otra de Don José Sanchez San Martin, y al Oeste camino de Cartagena, etc.»

Resultando que presentadas en el Registro de la propiedad de Cartagena la escritura de descripcion de bienes y la de particion, denegó el Registrador su inscripcion en cuanto al palco por no hallarse inscrito el teatro; y por lo que respecta á la hacienda llamada *Jardin de los ingleses*, por no determinarse su medida superficial, segun está prevenido en la circunstancia 1.ª del art. 9.º de la Instruccion de 9 de Noviembre de 1874:

Resultando que D. Rafael Donate y Claverá, en calidad de apoderado de D. Cayetano Socias, presentó en el Juzgado de Cartagena un escrito en que su poderdante pidió se declarase que la escritura en cuestion se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y es por tanto inscribible, y adujo en apoyo de esta pretension las siguientes razones: primera, que á tenor del art. 9.º de la ley Hipotecaria, la inscripcion de los inmuebles rústicos y urbanos ha de expresarse en todo caso la naturaleza, la situacion y los linderos, y además si constase del título la medida superficial, el nombre y el número; segunda, que explicando este precepto, dispone la regla 4.ª del art. 25 del reglamento que si del título no resultase la medida superficial, se expresará en la inscripcion esta circunstancia: tercera, que desarrollando este pensamiento, dice el art. 9.º de la Instruccion de 9 de Noviembre de 1874 que el Notario procurará que en las escrituras no se omita ni se exprese con inexactitud que dé lugar á error y perjuicio de tercero cualquiera de las circunstancias que á continuacion se

leen: cuarta, que no son estos los únicos textos que hay que estudiar para decidir con acierto la cuestion presente, pues además existe el art. 43 de la Instruccion citada, que en su segundo párrafo declara que si los interesados no pudieren señalar aproximadamente la cabida de las fincas, se hará constar esta circunstancia en la escritura; y quinta, que los otorgantes de la que ha dado margen al presente recurso no pudieron determinar la medida superficial de la finca, y por esto aparecen en ella las siguientes palabras: *no puede determinarse ni aproximadamente su cabida*; que como conclusion lógica de todos aquellos preceptos, prueban hasta la evidencia cuán errónea es la negativa del Registrador, fundada tan sólo en la regla 4.ª del art. 9.º de la instruccion, cuyo sentido gramatical es dudoso:

Resultando que despues de un incidente sin importancia actual, se confirió traslado del recurso al Registrador de Cartagena, el cual insistió en su calificación alegando en su defensa las consideraciones siguientes: primera, que el documento en cuestion no es inscribible en cuanto al palco, porque ni este aparece inscrito á favor del Duque de la Union de Cuba, ni resulta hecha la inscripcion del teatro de que forma parte: segunda, que tampoco puede inscribirse en lo concerniente á la Hacienda llamada *Jardin de los ingleses*, porque es bien claro el precepto contenido en la circunstancia 1.ª del art. 9.º de la Instruccion cuya construccion gramatical indica que la medida superficial debe constar siempre en la descripcion de las fincas rústicas, y así hay que entender el art. 43 de la misma Instruccion, que trata en su primer párrafo de las fincas rústicas, y en el segundo de las urbanas; y porque si no constara en el Registro la cabida de dicha hacienda, como pretende el recurrente, podría su dueño enajenar parcelas de ella hasta lo infinito con sólo afirmar que estaban comprendidas en sus linderos, y sin que fuera posible averiguar si cabian en lo que tenía inscrito; y tercera, que debe desistirse de su empeño el recurrente ya que en un plazo más ó ménos largo habrá que determinar la medida superficial del *Jardin de los ingleses*, no sólo porque ha sido anunciada la venta del mismo, sino además porque aquel dato deberá figurar en las cédulas de la nueva estadística:

Resultando que el Juez delegado, por auto de 3 de Marzo último, confirmó la negativa del Registrador fundado en que de accederse á lo solicitado por el recurrente se introduciría una importante novedad en la manera de hacer las inscripciones, lo cual es de la exclusiva competencia de la Direccion general del ramo:

Resultando que D. Cayetano Socias apeló del referido acuerdo para ante el Presidente de la Audiencia; y despues de hacer presente que huelga por completo en la resolucion apelada cuanto añade al palco del teatro de Cartagena, ya que este ni aun fué mencionado en el escrito de interposicion del recurso, insistió en las razones consignadas en el mismo, añadiendo que todas han quedado en pié, pues tanto el Juez como el Registrador han hecho caso omiso de los artículos de la ley Hipotecaria y de su reglamento en que se apoyan:

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Albacete confirmó en todas sus partes el auto apelado, considerando: primero, que á tenor de lo que previene el último párrafo del artículo 8.º de la ley Hipotecaria, está en su lugar la nota denegatoria en lo que concierne al palco del teatro de Cartagena; y segundo, que promulgada la Instruccion de 9 de Noviembre de 1874, los Notarios tienen el deber de consignar en los títulos referentes á fincas rústicas su medida superficial, con arreglo á lo expresamente determinado en la circunstancia 1.ª de su art. 9.º:

Vistos los artículos 9.º de la ley Hipotecaria; 25 del reglamento dictado para su ejecucion, y 9.º y 43 de la Instruccion de 9 de Noviembre de 1874:

Considerando que al interponer el presente recurso gubernativo, el Notario autorizante de la escritura denegada ha prescindido de la calificación del Registrador en lo concerniente á la inscripcion del palco del teatro de Cartagena, concretando sus razonamientos á demostrar que la nota es improcedente por lo que respecta á la hacienda llamada *Jardin de los ingleses*, de donde se infiere que sólo este último punto debe ser objeto de esta resolucion, ya que el primero no ha sido controvertido:

Considerando que las circunstancias que sirven para describir una finca pueden clasificarse en dos grupos, unas que merecen el calificativo de esenciales, dado que deben figurar en toda inscripcion, y otras que, si bien son convenientes, no tienen ante la ley tal importancia que no sea lícito prescindir de ellas en determinados casos:

Considerando que esta distincion tiene un fundamento legal en la letra y espíritu de la regla 4.ª del art. 9.º de la ley Hipotecaria, segun la cual hay circunstancias que debe contener toda inscripcion, y son la naturaleza, la situacion y los linderos de los inmuebles, y hay en cambio otras que deben expresarse tan sólo si constasen del título, y son la medida superficial de la finca, su nombre y su número:

Considerando que el art. 25 del reglamento, en su núm. 4.º, confirma esta doctrina, ocupándose del caso en que no resultare del título la medida superficial, y ordenando que si así fuese se exprese en la inscripcion esta circunstancia:

Considerando que ante declaraciones tan explícitas referentes á toda clase de fincas nada valen los argumentos del Registrador de Cartagena, inspirados en un artículo de la Instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro, toda vez que el único objeto de esta Instruccion es hacer que los documentos inscribibles reúnan todos aquellos requisitos que deben figurar en la inscripcion, y por tanto sus preceptos sirven para trazar una norma al Notario, pero nunca para modificar, y mucho ménos contrariar las disposiciones de la ley y de su reglamento:

Considerando que si los Registradores no deben expresar en las inscripciones la medida superficial de los inmuebles rústicos ó urbanos cuando no constan en los títulos que se les presentan, es evidente que la falta de esta circunstancia por sí sola no es motivo bastante para denegar la inscripcion:

Considerando que en la escritura que ha dado origen al presente recurso hace mencion el Notario autorizante de que no puede determinarse, ni aun aproximadamente, la cabida ó extension del *Jardin de los Ingleses*, con lo cual ha cumplido el precepto contenido en el segundo párrafo del art. 43 de la Instruccion citada:

Considerando, por último, que la regla 4.ª del art. 9.º de la Instruccion invocada por el Registrador de Cartagena no puede interpretarse aisladamente, sino armonizándola con los artículos 9.º de la ley, 25 de su reglamento y 43 de la misma instruccion;

Esta Direccion general ha acordado revocar la providencia apelada, dejar sin efecto la nota denegatoria del Registrador de Cartagena en lo que atañe á la hacienda denominada *Jardin de los ingleses*, y declarar que esta debe ser inscrita en la forma que previenen la ley Hipotecaria y su reglamento.

Lo que, con devolucion del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1880.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Albacete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA, AGRICULTURA É INDUSTRIA.

PROPIEDAD LITERARIA.

Relacion de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento durante el mes de Marzo último, á los efectos del Tratado celebrado con Italia en 9 de Febrero de 1860 sobre Propiedad literaria.

Días.	Título de las obras.	Autor ó traductor.	Editor ó propietario.	Volúmenes y tamaño.
MÚSICA.				
29	24 cadenze in forma di piccoli preludi in tutti i toni maggiori e minori composte da.....	Carlo Bianchi.....	Giovannina Strazza v. Lucca.....	Un cuaderno en 4.º
Id.	Se tu spessi! Melodia per pianoforte.....	Alfredo Catalani.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Improvisations pour piano. Op. 7. N.º 1. Espoir perdu. N.º 2. Angoisse. N.º 3. Irresolution. N.º 4. En tantant.....	P. Florida.....	Idem.....	Cuatro en id.
Id.	Io la troval! Romanza per canto e pianoforte. Parole del Dr. A. Arboit.....	Enguerrando Miari.....	Idem.....	Uno en id.
Id.	Le mietitrici, duettino per mezzo-soprano e contralto in chiave di sol con accompagnamento di pianoforte. Poesia di Enrico Golisciani.....	Ricardo Cammarano.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Chiusa in convento, romanza per mezzo-soprano in chiave di sol con accompagnamento di violoncello obligato e pianoforte. Poesia di G. Cammarano.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Pupilla Nera! Melodia per mezzo-soprano in chiave di sol con accompagnamento di pianoforte. Versi di G. Cammarano.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	2.º notturno per pianoforte.....	Antonio Scontrino.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Scherzo in fa per pianoforte solo e duo pianoforti.....	Nicolo Celega.....	Idem.....	Dos en id.
Id.	Fanciulla che cosa e Dio, melodia. Parole di Aleardo Aleardi.....	Leonardo Restano.....	Idem.....	Uno en id.
Id.	Triste, mazurka per piano.....	G. F. Foschini.....	Idem.....	Idem id.
Id.	La prière d'un ange, nocturne pour piano.....	Joseph Ugucioni.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Carnevalletto teatrale. Libere traserizioni in forma di piccolo pezzi. Ballabili per pianoforte. Op. 183.....	Giovanni Menozzi.....	Idem.....	Idem id.

Madrid 12 de Abril de 1880.—El Director general, José de Cárdenas.

Relacion de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento durante el mes de Abril último, á los efectos del Tratado celebrado con Italia en 9 de Febrero de 1860 sobre Propiedad literaria.

Días.	Título de las obras.	Autor ó traductor.	Editor ó propietario.	Volúmenes y tamaño.
MÚSICA.				
13	La tua stella, melodia. N.º 1. Solmag, soprano o tenore. Parole di E. Fiorentino.....	G. Palloni.....	Titus Ricordi q.ª Jean.....	Un cuaderno en 4.º
Id.	Stars of the summer night! (Stella gentil d'amor!) Sérénade. Words by Longfellow Italian translation by A. Zanardini.....	Luigi Caracciolo.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Sempre Ley. Rimembranza per pianoforte.....	C. San Fiorenzo.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Maria Tudor, drama lirico in quattro atti di Emilio Praga, ópera-completa per canto e pianoforte, riduzioni di Nicolo Celega.....	A. Carlos Gomes.....	Idem.....	Un volúmen en 8.º

Madrid 14 de Mayo de 1880.—El Director general, José de Cárdenas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Aduanas.

Autorizada por Real orden de 21 de Setiembre último la segunda subasta para construir una caseta para los Vistas en el muelle de San Ramon de Barcelona, tendrá efecto aquella el día 30 de Noviembre próximo en la Administración económica de la provincia de Barcelona.

El tipo máximo admisible es el de 2.298 pesetas, y las proposiciones se admitirán por el Jefe de dicha Administración desde las doce y media á la una de la tarde de dicho día en pliegos cerrados, á los cuales ha de acompañar carta de pago de la citada Administración económica de haber depositado la cantidad de 229 pesetas en metálico, ó su equivalencia en la clase de valores admisibles para este objeto, redactando aquellas con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., se compromete á efectuar por su cuenta la construcción de una caseta en el muelle de San Ramon de Barcelona, con entera sujeción al pliego de condiciones y condiciones facultativas que constan en el expediente respectivo, por la cantidad de..... pesetas..... céntimos.

(Fecha, firma y domicilio del postor.)

Madrid 11 de Octubre de 1880.—El Director general, Diego Vazquez.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 16 del corriente, de diez á dos de la tarde:

CAPITALES PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

- Ayuntamiento de Gumiel del Mercado, provincia de Burgos.
  - Ayuntamiento de Montalvo, provincia de Cuenca.
  - Ayuntamiento de Ecija, provincia de Sevilla.
  - Ayuntamiento de Casas del Puerto de Villatoro, provincia de Avila.
  - Ayuntamientos de Embid de Ariza, Fuendejalón, Maella y Alhama, provincia de Zaragoza.
  - Ayuntamiento de Reznos, provincia de Soria.
  - Ayuntamientos de Tabanera la Luenga y Ortigosa de Peaña, provincia de Segovia.
  - Ayuntamiento de Hoyo de Manzanares, provincia de Madrid.
  - Ayuntamiento de Casas de Vés, provincia de Albacete.
- Madrid 13 de Octubre de 1880.—El Director general, por vacante, Damian Menendez Rayon.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

ASILO DE APRENDICES AGRÍCOLAS EN ARANJUEZ.  
Mes de Enero de 1880.

Personal.	Personal.		TOTAL.
	Permanecen.	Asisten.	
Existencia de los asilados en 1.º de Enero.....	34	39	73
Entradas en este mes.....	9	9	9
Suma.....	43	39	82
Salidas en el mes.....	4	10	14
Existencia de asilados para Febrero.....	39	29	68

Estado de ingresos y gastos en este mes.

CARGO.	Reales vellon.
Por las suscripciones cobradas en este mes....	144
Por el producto líquido obtenido en los sorteos verificados en los días 10, 20 y 29 de este mes.	6.000
TOTAL cargo.....	6.144

DATA.

Subsistencias, alumbrado y calefacción.—Por los gastos causados por estos conceptos, según la cuenta detallada y justificada del Administrador del Asilo....	3.259'47
Materiales y efectos.—Por papel, tinta y 12 tinteros para la Escuela de instrucción primaria, una pieza de paño para vestuario, doce camisas, efectos para la imprenta del Asilo, composturas de camas, tubos, mchhas y yeso para blanquear, según la cuenta detallada y justificada del Administrador del Asilo.....	4.089'80
Arrendamientos.—Por el del local que ocupa el Asilo y sus dependencias, según la cuenta del Administrador del mismo.....	250
Personal.—Por el sueldo de los empleados, Maestros y dependientes del Asilo, según nómina y la cuenta del Administrador.....	2.185
Gratificaciones de asilados.—Por las satisfechas á los que desempeñan diferentes cargos y trabajos en las dependencias del establecimiento, según relación y la cuenta del Administrador....	216
Gastos generales.—Por los de correspondencia, transportes y viajes, según la cuenta del Administrador del Asilo.....	236'60
TOTAL data.....	7.246'87

RESÚMEN.

	Reales vellon.
Importa el cargo.....	6.144
Idem la data.....	7.246'87
Déficit de este mes.....	1.102'87
Idem de los anteriores.....	210.190'48
Idem que pasa al mes siguiente	211.293'05

NOTA. Las cuentas y justificantes á que se refiere el anterior estado se hallan de manifiesto en las oficinas del Asilo.

Madrid 31 de Enero de 1880.—El Csjero, Francisco de la Cruz.—El Contador, José Hernandez.—V.º B.º—El Fundador, Presidente, el Conde de Peracamps.

Diputación provincial de Madrid.

La Diputación provincial en sesión de 8 del actual ha acordado sacar de nuevo á pública subasta el arrendamiento por seis años á labor, pastos bajos y aprovechamiento del fruto de bellota de las fincas rústicas llamadas Quintos de Casa-blanca y Cañada-lobosa, sitios en Daimiel, provincia de Ciudad-Real, propios del Hospital de esta Corte, que miden una extensión superficial de 1.250 fanegas del marco real y están poblados de encina.

La subasta tendrá lugar el día 19 del corriente, á las dos en punto de la tarde, en Madrid en la Casa-Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, y simultáneamente en Daimiel ante el Administrador de las fincas, bajo el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia, perteneciente al día 9 del actual, y que estará de manifiesto en los sitios donde la subasta se ha de celebrar hasta que tenga efecto; no admitiéndose proposición menor de 5.500 pesetas anuales libres para el establecimiento propietario, y debiéndose depositar previamente 1.000 para tomar parte en la subasta.

Madrid 14 de Octubre de 1880.—El Presidente, Romera.—El Diputado Secretario, R. San Martín.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 12 de Octubre de 1880.

- Núm. 211 Arturo del Pardo.—Chamartín.
- 212 Antonio Vila.—La Gineta.
- 213 Agustín Araguay.—Barcelona.
- 214 Cándida Serrano.—Lugo.
- 215 Fausta Ballo.—Villanueva de la Torre.
- 216 Faustino Guerrero.—Cuevas.
- 217 Vicente Goñi é hijo.—Tolosa.
- 218 Gabriel Catalan.—Horché.
- 219 José Angla.—Valencia.
- 220 Juana Calejon.—Martos.
- 221 Jacinto Vila.—Santiago.
- 222 José Antonio Lamadrid.—Rota.
- 223 Manuel Lambea.—Tomelloso.
- 224 Manuel Guzmán.—Alhama.
- 225 Mayor Leon y compañía.—Aguilar Rio Alhama.
- 226 María I. Ansotegui.—Valladolid.
- 227 Orellana (Sra. de).—Salamanca.
- 228 Severino Manija.—Valladolid.

Madrid 13 de Octubre de 1880.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 13.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Ferrol.....	Pilar Manjon.....	Isabel la Católica, 17.
Ferrol.....	Marcelo Gallardo...	Sin señas.
Zaragoza.....	Fermin Murga.....	Velazquez, 48.
Barcelona.....	Brandaris.....	Barrio Argüelles, Mendizabal, 12.
Santander.....	Tomás Aguero.....	Ancha San Bernardo, 47.
Barcelona.....	José Cuenca.....	Barco, 6, principal.
Zaragoza.....	Gregorio M. Gil....	Corredera Baja San Pablo, tercero izquierda.

Madrid 13 de Octubre de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Contaduría.

Habiéndose extraviado el resguardo núm. 13.998, de un préstamo de 2.400 rs. vn., hecho en este establecimiento en 1.º de Julio de 1880, y solicitado por la persona que dice ser dueño del mismo nueva papeleta para verificar su desempeño, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público; advirtiéndose que si transcurridos 30 días, á contar desde esta fecha, no se presentase reclamación alguna, se entregará la mencionada partida á la persona que lo tiene solicitado.

Madrid 1.º de Octubre de 1880.—El Contador, Manuel Ballesteró. X—542

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

ALORA.

D. José Lopez y Gonzalez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que por auto dictado en esta fe-

cha, á virtud de escrito presentado por el Procurador D. José Pineda Rodriguez, en nombre de D. Juan Castillo Nuñez, de este domicilio, por sí y como legítimo representante de su esposa Doña Ana Marquez Acedo, se ha prevenido por este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito el juicio voluntario de testamentaria á bienes relictos por D. Antonio Castillo Marquez que fué de estos vecinos, habiéndose acordado citar para él en forma á todos los interesados y cuantas personas puedan tener interés en la herencia en concepto de acreedores, para practicar los inventarios que tendrán lugar en el término de un mes, á contar desde el día 20 de los corrientes, en que se dará principio; é ignorándose el domicilio de dichos acreedores, se les cita por medio de este edicto para la confección del referido inventario, en la inteligencia que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Alora á 5 de Octubre de 1880.—José Lopez y Gonzalez.—Por mandado de S. S., José Suarez. —X

CÁDIZ.—SANTA CRUZ.

D. José de Lanzas y Torres, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

En virtud del presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar á D. José Lopez Creagh, natural de Santiago de Cuba, de 43 años de edad, de estado soltero, propietario y vecino que fué de esta ciudad, en la que falleció sin otorgar disposición testamentaria en 23 de Setiembre próximo anterior, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se personen en el juicio abintestato promovido por la hermana de aquel la Sra. Doña María Gertrudis Lopez y Creagh á deducir el derecho de que se crean asistidos.

Cádiz 9 de Octubre de 1880.—José de Lanzas y Torres.—Antonio Fernandez. —X

FUENTE-OVEJUNA.

D. José Valdelomar, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita á D. Carlos Rouques, de nacion francés, y que últimamente residió en la villa de Belmez, para que en el término de nueve días comparezca representado por medio de Procurador á contestar la demanda interpuesta por pobre en su contra por cobro de pesetas; apercibido que si no lo verifica dentro de dicho término se seguirán los autos en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuente-Ovejuna á 9 de Octubre de 1880.—José Valdelomar.—Tomás Rivera Infante. —P

GRANADA.—SAGRARIO.

D. Fernando Ruiz y Ruiz, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta capital.

Hago saber que por este Juzgado y Escribanía del que refrenda se siguen autos de juicio de testamentaria á los bienes de D. José Serrano Guillen; y habiendo fallecido intestado su hijo D. Eduardo Serrano Gonzalez, he acordado publicarlo por término de 20 días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID, á fin de que se presenten los que se crean con derecho á heredarle; apercibidos de que pasado dicho término sin efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 23 de Setiembre de 1880.—Fernando Ruiz.—Por mandado de S. S., Agustín Martín Vazquez. —P

MADRID.—BUENAVISTA.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 12 del mes de Agosto de 1880, el Sr. D. José Corona y Diaz Martín, Juez municipal del distrito de Buenavista, despachando el de primera instancia del mismo; habiendo visto los presentes autos ordinarios incoados por D. Pedro Pastor y Landero, representado en un principio por el Procurador D. José Lopez y Lopez, y en la actualidad por el de igual clase D. Patricio García Alcañiz, contra D. Luis Asereto, en su nombre el Procurador D. Manuel Elías, y contra Doña Albertina Asereto, hija del anterior, en su nombre los estrados del Juzgado por la rebeldía de la misma:

Resultando que con fecha 27 de Diciembre de 1876 los señores D. Joaquin Boix y Llobatera, D. Pedro Pastor y Landero, D. Francisco de Paula Calvo y D. José Lopez y Lopez, el Boix por sí, y como socio gerente liquidador de la casa de comercio J. Boix y compañía, y el D. José Lopez y Lopez en concepto de apoderado de D. Mariano Real Gatón, otorgaron escritura pública en esta Corte ante el Notario de la misma D. Demetrio de Ortiz y Galvez, consignándose en la misma por Boix: que por escritura otorgada en 1.º de Mayo de 1861, ante el Notario de esta capital D. Fermin M. Arauna, D. Luis Asereto y Canales y su esposa Doña Carolina Dickson confesaron deber á la casa-comercio J. Boix y compañía 33.330 francos, ó sean 141.930 reales que le habían prestado para atender á sus gastos, y particularmente á los de la finca titulada Despoblado de Vianilla, en el término de Jdraque, provincia de Guadalajara, obligándose á pagar la expresada suma con el interés de 6 por 100 anual el día 24 de Junio de dicho año, hipotecando para la seguridad del préstamo, en primer lugar un crédito que poseían sobre la totalidad de la mencionada finca de 319.927 rs., que adquirieron de D. Manuel Antonio Campos por escritura pública, con más los réditos correspondientes á dicho capital, cuyo crédito estaba garantido con la hipoteca que el Conde Uglon, en union de los demás propietarios de la finca, impusieron sobre ella; y en segundo lugar los derechos y participaciones que sobre la precitada finca Despoblado de Vianilla les correspondía por ser una finca de familia: que no habiendo satisfecho los expresados D. Luis Asereto y su esposa Doña Carolina Dickson el importe del préstamo de los 141.930 reales é intereses, quiso hacerlo efectivo encontrándose que la finca Despoblado estaba gravada con mucha hipoteca, y tanto

por esto, cuanto por carecer de medios para entablar los pleitos consiguientes, convino con D. Francisco de Paula Calvo se encargara del asunto, cediéndole la mitad del producto líquido que llegase á realizar en virtud de los derechos adquiridos por la escritura de 1.º de Mayo de 1861, con la condicion de que Calvo tomara á su cargo todos los desembolsos hasta alcanzar el fin apetecido, con la facultad de percibirlos de las primeras cantidades que se realizasen, y sin derecho ninguno á reclamarlos en el caso de que no llegara á cobrar más ó una cantidad igual á la de los desembolsos que ante el Notario Don Vicente Blanco, y con fecha 25 de Febrero de 1871, habia otorgado escritura á favor de D. Mariano Recí, por la que en pago de 55.000 rs. que aquel le habia facilitado se comprometió á satisfacerle 1.000 rs. mensuales durante 55 meses, y no habiendo satisfecho más que cuatro plazos, habia concertado con el D. José Lopez, como apoderado especial del Recl, la extincion completa de dicho crédito mediante el pago de 30.000 rs.: que al mismo tiempo habia convenido con D. Pedro Pastor la cesion de todo cuanto pudiera corresponderle del crédito de 141.930 reales é intereses que tenia contra los esposos Asereto, mediante la cantidad efectiva de dichas 7.500 pesetas, y estando conformes D. Pedro Pastor, D. Francisco de Paula Calvo y D. José Lopez y Lopez en la manifestacion de Boix otorgaron con Don Francisco de Paula Calvo se comprometia á gestionar amigablemente ó judicialmente la cobranza del crédito de 141.930 rs. é intereses al 6 por 100 al año, que los Sres. Boix y compañía poseian contra los Sres. D. Luis Asereto y su esposa Doña Carolina Dickson, obligándose á adelantar los fondos necesarios para llevar á cabo tal propósito sin interés alguno, reembolsándose de dichos gastos con los primeros fondos que recaude, recibiendo luego por sus gestiones la mitad del producto líquido que se obtenga; cuyas gestiones debia haber ultimado Calvo dentro de tres años, á contar desde la fecha; y si nada se hubiese recaudado, perderia Calvo los adelantos hechos ó lo que le faltara percibir, sin poder pretender seguir gestionando la cobranza de dicho crédito, ni reclamar absolutamente cosa alguna de lo que se recaudara posteriormente, cediendo Boix á favor de D. Pedro Pastor el crédito que tiene contra D. Luis Asereto y su esposa, trasmitiéndolo á favor del Pastor con todos sus derechos y acciones por precio de 7.500 pesetas que entregó Pastor al Boix en el acto de la escritura á presencia del Notario autorizante, aceptando Pastor como suyas las dos primeras condiciones para la cuestion del cobro de este crédito, y al efecto facultó á Calvo para todo lo relativo á la cobranza del mismo, con los demás pactos y condiciones que las partes quisieron estipular y se consignan en la copia de escritura unida al folio 4 y siguientes de estos autos:

Resultando que el Procurador D. José Lopez y Lopez, en nombre de D. Pedro Pastor y Landero, presentó demanda ordinaria en 10 de Mayo de 1878, fundándola en los hechos consignados en la escritura objeto del anterior resultando, añadiendo que de la cesion verificada por Boix á favor de Pastor se dió conocimiento al deudor D. Luis Asereto y á su hija Doña Albertina Asereto y Dickson, como heredera de su madre Doña Carolina Dickson, cuya notificacion tuvo lugar por medio de edictos por ignorarse el paradero de los deudores, y habia sido inscrita la escritura en el Registro de la propiedad; y como fundamento de derecho expuso los que creyó del caso, y pidió en lo principal se condenara á D. Luis Asereto y á Doña Albertina de Asereto y Dickson al pago de la cantidad de 141.930 reales y al de los intereses al respecto de 6 por 100 anual desde el dia en que se contrajo la obligacion, así como en todos los gastos y costas; por primero otrosí manifestó que los deudores se hallaban en el extranjero, é ignorando el punto, solicitó que el emplazamiento se hiciera por medio de edictos; por segundo otrosí manifestaron que D. Luis Asereto y Doña Carolina Dickson hipotecaron expresamente por la condicion 5.ª de la escritura de 1.º de Mayo de 1861, incorporada en la de 27 de Diciembre de 1876, las participaciones que poseian en condominio de la dehesa Despoblado de Vianilla, consistente en dos terceras partes de esta finca, y por la condicion 6.ª de la misma escritura se estableció el pacto de que en el caso de que no satisficiesen los obligados á los Sres. Boix y compañía la cantidad del préstamo y sus intereses en el plazo convenido, procederian estos ejecutivamente contra las participaciones, deduciéndose que la hipoteca no sólo estaba constituida sobre el suelo de la dehesa Despoblado, sino que se extendia á las acciones naturales, á las mejoras, á los frutos y rentas no percibidas, y que la citada escritura tendria por su carácter y condiciones fuerza ejecutiva, si no fuera porque vencida la obligacion en 24 de Junio de dicho año habia pasado el plazo legal para entablar la ejecucion; y fundando su pretension en varias disposiciones legales, pidió que desde luego se procediera al embargo de la dehesa Despoblado de Vianilla, con cuantas leñas cortadas y carbon se encontraran en ella, y que se constituyera en administracion y depósito judicial, somándose razon de ello en el Registro de la propiedad; nombró depositario por medio de un otrosí, y por otro cuarto pidió la ampliacion de la hipoteca á los intereses no asegurados:

Resultando que emplazados los demandados por medio de edictos, se presentó en los autos el Procurador D. Manuel Elías manifestando el domicilio de los demandados, y pidiendo se expediera por la via diplomática exhorto al extranjero para que el emplazamiento fuera personal; y habiéndose dado vista de la expresada solicitud á la parte demandante, pidió se devolviese al Procurador Elías el poder que habia presentado, y que en cumplimiento del art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil se hiciese un segundo llamamiento á dichos demandados; y en su virtud, y en nombre del demandado, se mostró parte en los autos el Procurador D. Manuel Elías:

Resultando que dicho Procurador, en la representacion indicada, contestó la demanda fundando su contestacion en que

el Sr. Boix personalmente vendió á Pastor y Landero un crédito que, si no fuese pagado, ya correspondiese á J. Boix y compañía, esto es, á Boix Llegrases Guillin, Dromeri y otros, el Sr. Pastor queria representar á todos sin tener poder ni personalidad: que existia pleito pendiente sobre la propiedad de las acciones Despoblado de Vianilla, promovido por la Sociedad civil belga hoy en apelacion ante la Audiencia, así como tambien del promovido en el Juzgado del Hospital sobre el crédito Boix y derechos de este sobre Vianilla: que la demanda no explicaba estos hechos, y expresaba con tal oscuridad la historia del crédito, que hizo imposible contestarla: segun sea la pretension sobre todo el crédito Boix y compañía, sobre parte de él así se podrian utilizar distintas excepciones, y aun ejercitar acciones criminales, conviniendo, pues, que con más claridad se ordenase la demanda: que no cabe decir que Boix habia cedido como liquidador de la Sociedad el crédito que ostentaba Pastor Landero, porque la liquidacion se hizo al disolverse la Sociedad, y fueron pagados en mayor número de asociados, sino todos como llegado el caso se aprobaria, y porque el haberlo hecho con tal carácter y dando como no liquidado lo que ya no pertenecia á la Sociedad, la personalidad de tal liquidador le imponia la obligacion de vender y realizar los inmuebles derechos y otros valores no divisibles, en venta pública y á subasta en la forma legal y en union de uno de sus asociados, lo que no habia hecho el cederlo á Pastor, por lo que hace evidente que no realizó la cesion con aquella personalidad, y por consiguiente que carece hoy su cesionario de la personalidad necesaria para liquidar; y despues de consignar los fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, pidió se tuvieran por opuestas las tres excepciones dilatorias propuestas declarando no estar obligado á contestar la demanda:

Resultando que dando traslado por tercero dia de las expresadas excepciones, el Procurador D. José Lopez, en la representacion en que interviene, lo evacuó con escrito, folio 154, en lo que despues de manifestar lo que creyó del caso, pidió se desestimase las excepciones propuestas, mandando que D. Luis Asereto contestara la demanda, condenándole en las costas del incidente; y por otrosí acompañó un certificado expedido por el Jefe de la Seccion de Fomento de esta provincia para acreditar que D. Joaquin Boix estaba facultado por la escritura de Sociedad para usar exclusivamente de la firma social J. Boix y compañía:

Resultando que mandado seguir el traslado á los estrados del Juzgado por la rebeldia de Doña Albertina Asereto, se mandaron traer los autos para su examen, y por sentencia pronunciada en 27 de Setiembre de 1878 se desestimó la litispendencia y demás excepciones dilatorias propuestas, mandándose contestar la demanda á la parte demandada, de cuya sentencia se interpuso apelacion, la que admitida libremente se remitieron los autos á la Superioridad, habiéndose recibido en este Juzgado una certificacion en la que se inserta el auto de 29 de Noviembre del mismo año, declarando desierto el recurso por no haberse personado la parte apelante:

Resultando que comunicados los autos al Procurador Elías, en representacion del Marqués de Asereto, demandado, contestó la demanda sentando como hechos: confesando la certeza de la escritura otorgada en 1.º de Mayo de 1861, por la cual su poderdante con su esposa Doña Carolina Dickson manifestaron deber á los Sres. J. Boix y compañía la cantidad de 141.930 rs., sin que esto fuera confesar que los hubieron recibido, sino sólo que se confesaron deudores: que era especialmente cierto que en garantia de igual préstamo y sus intereses obligaron é hipotecaron un crédito tambien hipotecario impuesto sobre la finca Despoblado de Vianilla, cuyo crédito ascendia á 319.927 reales, adquirido por su representado y esposa de D. Manuel Antonio Campos en virtud de escritura pública: que tambien concedia que en la escritura ántes referida, á más de dicha hipoteca, hipotecaron la participacion que tuvieron los otorgantes en dicha finca, pero que no se determinó cuál fuese esta, y sólo se anunció con las palabras «que como el Despoblado de Vianilla era una finca de familia, donde además de este crédito tenian los Sres. Marqueses otros derechos y participaciones de condominio, tambien los obligan é hipotecan en esta escritura á la dicha seguridad y pago del préstamo y sus intereses en favor de los Sres. Boix y compañía: que aunque envolviamos bien una cuestion de derecho que de hecho era preciso consignar de un modo claro, la diferencia que existia entre las dos cosas dadas en hipoteca, pues el crédito Campos podia ser muy bien pagado ó extinguido por el deudor, y por tanto haber desposeido la hipoteca que lo garantizaba; y si bien era verdad que su principal creyéndose dueño de parte del Despoblado de Vianilla, hipotecó su participacion, no obstante, como cada una de dichas dos cosas hipotecadas tenia su historia anterior y posterior á la escritura, deben consignar los hechos que se referian á cada una de las dos garantias: que como su principal no podia hipotecar más derechos que los que tenia, si el crédito Campos estaba extinguido aunque lo ignoraba el Marqués, como así era claro, y que no podia traspasarlo, que estaba extinguido en 1861 cuando se dió en hipoteca á Boix y compañía, lo cual ignoraba su representado: que sentados los hechos relativos á una de las dos cosas dadas en garantia por su representada á los causantes de Pastor y Landero respecto de la otra cosa dada en garantia, ó sea de la parte de la propiedad y derechos que tuvieran en la finca los Marqueses, podian manifestar desde luego que estos no tenian parte alguna en la hacienda de Vianilla, y para demostrarlo manifestaba que ántes de 1859 habia cuestiones entre los participantes en la misma: que estas cuestiones se transigieron por medio de escritura pública, conviniéndose en que aparte de ciertos derechos que concedieron á uno de ellos se dividió la finca por partes iguales, correspondiendo una á la madre de su representado, la cual vivia, al Conde de Uglon y á Doña Aristeo Escolástica Cheva-

lier: que la parte del Conde Uglon era suya ó de una Sociedad belga que se la disputaba en litigio; que la tercera parte de Doña Aristeo pertenecia á su hija Doña Luisa, segun declaracion hecha por el Juzgado del Congreso en 28 de Febrero de 1872, y que la parte propia de la madre del demandado la poseia la misma, y por consiguiente dicho demandado no tenia parte alguna en la propiedad de Vianilla, no pudiendo por ello hipotecarla á Boix y compañía, siendo nula la hipoteca constituida: que Boix nada prestó ni nada acreditó de los Marqueses de Asereto: que la Sociedad Boix y compañía se disolvió, y al disolverse se dice por Boix que fué nombrado liquidador de la Compañia; pero segun se veia en la escritura de Sociedad, folio 64, sus derechos, caso de no haber sido modificados, limitaban sus facultades de liquidador; y previniendo, conforme el artículo 20 de aquella, que en caso de disolucion de la Sociedad por otra causa que el fallecimiento ó la incapacidad legal del gerente, este último seria de pleno derecho liquidador, y seria asistido en esta operacion por uno de los socios comanditarios ó apoderados de este, los inmuebles, derecho á los alquileres, fondo de comercio y otros valores no divisibles serian realizados en venta pública y á subasta en la forma legal, no habiendo sido vendido el crédito Boix á Pastor y Landero con las formalidades y condiciones que eran imprescindibles para que fuese válida la venta; y sentando los fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, pidió se absolviese al Marqués de Asereto de la demanda interpuesta contra el mismo, con condenacion de costas:

Resultando que comunicados los autos para réplica, el Procurador D. José Lopez y Lopez lo evacuó con escrito folio 215, ampliando los hechos consignados en su demanda, manifestando que D. Luis Asereto y Doña Carolina Dickson poseian participaciones en condominio en la finca titulada Despoblado de Vianilla al tiempo de hipotecarlas á los Sres. J. Boix y compañía: que el crédito hipotecario adquirido por los demandados en 1861 de D. Manuel Antonio Campos no podia estar extinguido en 1861 por pago del mismo, ni por compensacion, ni por ninguno de los medios por que se extinguen las obligaciones con arreglo á derecho: que el referido crédito no pertenecia á D. Luis Asereto, y que por la condicion 5.ª de la escritura de 1.º de Mayo de 1861, no sólo fué hipotecado este crédito á favor de los Sres. J. Boix y compañía, sino que se les cedió y traspasó completamente para el caso de que no fuese pagado á su vencimiento el crédito de 141.930 rs. y sus intereses, pidiendo que se fallara el pleito como tiene solicitado, y por otrosí el recibimiento á prueba del mismo:

Resultando que el demandado en la dúplica reprodujo los hechos y fundamentos de su contestacion, manifestando no oponerse al recibimiento á prueba de los autos:

Resultando que recibidos los autos á prueba, por la parte demandante se ha justificado plenamente el dominio que los demandados tenian al otorgar la escritura de obligacion á Boix y compañía en 1861 sobre las partes de las fincas Despoblado de Vianilla, así como tambien la personalidad en Boix para otorgar la escritura de cesion á favor de su representado, y por la parte demandada tambien se ha presentado la que á su derecho ha creido conveniente para acreditar los hechos consignados en la contestacion de su demanda; y habiendo alegado las partes de bien probado, se han mandado traer los autos á la vista y celebrándose esta con asistencia de los defensores de las partes:

Considerando que en los presentes autos hay que dilucidar dos cuestiones: la primera si los demandados vienen obligados á pagar al demandante la cantidad que les reclama, y la segunda si esta tiene personalidad suficiente para demandarle:

Considerando, en cuanto al primer extremo, que habiéndose confesado por el demandado D. Luis Asereto, al contestar los hechos primero y segundo de la demanda, la existencia de la escritura otorgada en esta capital en 1.º de Mayo de 1861, por lo cual el Marqués de Asereto y su esposa Doña Carolina Dickson manifestaron deber á los Sres. J. Boix y compañía, del comercio de esta Corte, la cantidad de 141.930 rs., claro es con ello han reconocido la obligacion que tienen de hacer efectivas las responsabilidades que contrajeron, sin que para otro caso sea bastante las manifestaciones que han hecho de no haber recibido toda la suma de Boix, y de que este tenga más ó menos personalidad para poderla reclamar en atencion á que tratándose de una escritura pública, debe dársele todo crédito, no habiendo sido tachada de falsedad como no ha ocurrido en el presente caso:

Considerando, en cuanto al segundo extremo, que no habiéndose probado por la parte demandada que Boix no tuvo personalidad para ceder á D. Pedro Pastor Landero el crédito de que se trata, que la Sociedad J. Boix y compañía acreditaba á los demandados, no puede estimarse la excepcion, y ha de tenerse por eficaz la citada escritura de cesion hecha á favor de Pastor; y que por el contrario la parte demandante ha probado que al otorgar Boix la escritura citada á su favor, la Sociedad aun no habia sido liquidada, ni limitado á Boix las atribuciones que se le habian conferido, por lo que habia obrado dentro de su perfecto derecho:

Considerando que la demandada Doña Albertina Asereto en concepto de hija y heredera de su madre Doña Carolina Dickson, no se ha personado en autos, habiéndose sustanciado estos en rebeldia:

Considerando que apreciada la prueba practicada segun las reglas de la sana crítica, se adquiere el convencimiento de que los demandados D. Luis Asereto y su hija Doña Albertina Asereto Dickson son responsables al pago á D. Pedro Pastor y Landero, como cesionario de la Sociedad J. Boix y compañía, de la cantidad de 141.930 rs. que recibieron de dicha Sociedad en calidad de préstamo, y que por consecuencia de ello y en virtud de su propia confesion deben ser considerados como te-



merarios al sostener un procedimiento que de ningún modo podría prosperar:

Visto las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 14 de la Partida 3.ª;  
Fallo que debo condenar y condeno á los demandados Don Luis Asereto y Doña Albertina Asereto y Dickson, esta en representación de su madre, á que paguen á D. Pedro Pastor Landero la cantidad de 144.930 rs. que le son en deber de principal, y los intereses legales al 6 por 100 desde la mora, condenándoseles en todas las costas.

Así por esta mi sentencia, que se publicará en la GACETA y *Boletín oficial*, conforme dispone el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—José Corona.

Publicación.—La anterior sentencia ha sido publicada en el mismo día 12 de Agosto, año del sello, por el Sr. D. José Corona y Diaz Martín, Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, desempeñando el Juzgado de primera instancia del mismo, estando celebrando audiencia pública, de que yo el Escribano doy fé.—Matías Aranda.

Cuya sentencia fué notificada á las partes con la misma fecha.

De la anterior sentencia se pidió aclaración en tiempo por el Procurador D. Patricio García de Alcañiz, á nombre de Don Pedro Pastor y Landero, y el Juzgado en su vista dictó el auto del tenor siguiente:

Auto.—Resultando que por la condición 2.ª de la escritura de 1.º de Mayo de 1871 D. Luis Asereto y Doña Carolina Dickson estipularon con los Sres. J. Boix y compañía que la cantidad de 144.930 rs. devengaría el interés de 6 por 100 anual, obligándose á pagar el capital y sus réditos el día 24 de Junio siguiente, cuya estipulación se repite en varios parajes de la referida escritura:

Considerando que siendo pacto expreso el pago de intereses desde el día en que la obligación se contrajo, este pacto debe cumplirse en los términos convenidos por los contratantes;

Y considerando que así lo tiene solicitado D. Pedro Pastor en su escrito de demanda, sin que este punto haya sido objeto de impugnación alguna por parte de los demandados:

Visto el art. 77 de la ley de Enjuiciamiento civil;  
Se declara, por vía de aclaración á la sentencia publicada en el día de ayer, que los intereses de 6 por 100 anual, á cuyo pago se han sido condenados los demandados, deben entenderse y abonarse desde 1.º de Mayo de 1861, en que se contrajo la obligación y otorgó la escritura de préstamo.

El Sr. D. José Corona y Diaz Martín, Juez municipal del distrito de Buenavista, despachando el de primera instancia del mismo, lo mandó y firma en Madrid á 13 de Agosto de 1880, de que yo el Escribano doy fé.—Corona.—Matías Aranda.

Y para su inserción en la GACETA, pongo la presente en Madrid á 16 de Agosto de 1880.—El Escribano, Matías Aranda.

X—541

En virtud de providencia del Sr. D. Estéban de la Malla, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascripto Escribano, se sacan á pública subasta para pago de un acreedor meuble sillería, un piano vertical, su autor Rosel, y otros efectos, tasado todo en 997 pesetas 50 céntimos; y para el remate se ha señalado el día 6 de Noviembre próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, situada en el piso bajo del Pal. de Justicia, hallándose depositados los efectos que se venden en la calle de la Puebla, núm. 4, piso bajo.

Madrid 11 de Octubre de 1880.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre.

X—338

MADRID.—CENTRO.

En virtud de providencia dictada por D. José María Barnevo, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita y llama por el presente á las personas que se crean con derecho á dos censos que gravitan sobre la casa sita en esta Corte y su calle de la Concepción Jerónima, núm. 23 moderno, 13 y 14 antiguos, de la manzana 160, el uno de 5.500 rs. y el otro de 11.000 con réditos al 3 por 100 anual, impuestos ambos en favor de Doña María Magdalena de Calera, y vendidos á Don Juan Martínez Castejon, para que comparezcan en dicho Juzgado á usar en forma de los derechos que se crean asistidas dentro del término de ocho días, contado desde la publicación del presente; bajo apercibimiento de que si no lo verifican se acordará lo que corresponda acerca de la cancelación de la referida obligación pretendida por el actual poseedor de la finca D. José Casas Estepar.

Madrid 12 de Octubre de 1880.—El actuario, José María Miller.

X—537

MANRESA.

D. Manuel Oms, Juez municipal Letrado, regente el Juzgado de primera instancia de Manresa y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á un sujeto que en 12 de Julio de este año y en el sitio llamado Estanallas, término municipal de Mura, en union con Nonito Figueras, Bartolomé Valls y Estéban Guardia robaron á unos veinos de Mura, para que dentro del término de 10 días se presente en la sala-audiencia del Juzgado para recibirle indagatoria en méritas de la citada causa y entenderse con él las demás diligencias oportunas; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Manresa á 8 de Octubre de 1880.—Manuel Oms.—Ante mí, Francisco Cistará.

TREMP.

D. Manuel Gomez Yagüe, Juez de primera instancia de esta villa de Tremp y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José

Cirera y Lanta, natural y vecino de Vilamitjana, de la que ha desaparecido, para que dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de la presente, comparezca en este Juzgado por la Escribanía de D. Antonio Pal á responder los cargos que resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre lesiones, disparo de arma de fuego y resistencia á la Autoridad; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades de todas clases que por los medios que estén á su alcance procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del precitado José Cirera y Lanta, que es de 24 años, estatura regular, cara oval, ojos pardos, barba poblada, nariz regular, color sano, párpados encarnados, y viste gorro encarnado, blusa blanca con listas azules, pantalón negro de pana y alpargatas de cinco cuartas.

Dada en la villa de Tremp á 10 de Octubre de 1880.—Manuel G. Yagüe.—Por mandado de S. S., Antonio Pal, Secretario.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de ferro-carriles de Sevilla á Alcalá y Carmona.

En el sorteo verificado el día 1.º del corriente en el domicilio social de la Compañía, en Sevilla, para amortizar 20 obligaciones de este ferro-carril con arreglo al cuadro vigente aprobado por la Junta, han resultado amortizadas las que llevan los números siguientes:

352, 1.468, 204, 28, 816, 1.511, 695, 900, 7, 1.509, 376, 1.021, 725, 381, 404, 715, 2.062, 564, 793, 536.

Lo que se anuncia para conocimiento de los poseedores de dichas obligaciones, quienes pueden presentarlas desde luego al cobro con dobles facturas en Sevilla, Caja de la Compañía, sita en el domicilio social, Lombardos, 9, de doce á dos de la tarde todos los días no feriados.

Sevilla 7 de Octubre de 1880.—El Secretario del Consejo de administración, Francisco Lopez y del Pino. X—539

El Leon.

COMPANIA ANÓNIMA ANGLO-FRANCOISA

DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS, EL RAYO, LA EXPLOSION DEL GAS Y LOS APARATOS DE VAPOR.

Establecida en Inglaterra en conformidad á las leyes, y autorizada en España por Real orden con fecha 16 de Agosto de 1880.

Capital social. . . . 100.000.000 de rs.  
Fondo de reserva. . . . 5.000.000

ESTATUTOS.

TRADUCCION.—NOTA DE ASOCIACION DE LA COMPANIA ANGLO-FRANCOISA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS, LIMITADA.

1. El nombre de la Compañía es la *Compañía anglo-francesa de seguros contra incendios, limitada*.

2. La oficina registrada de la Compañía se establecerá en Inglaterra.

3. Los objetos para los cuales se establece la Compañía son:

(A) El llevar adelante el negocio de una Compañía de seguros contra incendios, incluyendo el seguro contra pérdidas de toda clase causadas ó ocasionadas directa ó indirectamente por fuego ó explosión ó por accidente de fuego ó explosión, y sea por razon de daño ó por destruccion de bienes ó de otro modo como quiera que sea.

(B) El crear ó poner aparte del capital ó renta de la Compañía un fondo especial ó fondos especiales y dar á cualquiera de sus tenedores de pólizas, ó de los que tienen rentas vitalicias ó son acreedores de ella, cualquier derecho de preferencia sobre cualquier fondo ó fondos así creados, y para tales ó cualesquiera otros objetos de la Compañía, colocar cualquiera parte de los bienes de la Compañía á nombre de, ó bajo la Inspeccion de, uno cualquiera ó más fideicomisario ó fideicomisarios, y dar á cualquiera clase de aseguradores un derecho á participar en los beneficios de la Compañía ó en cualquier ramo de sus negocios.

(C) El colocar, poner en reserva ó distribuir como bonos ó dividendos entre los individuos ó aseguradores, ó de otro modo aplicar como la Compañía juzgue conveniente, en cualquiera cantidad de dinero recibida por vía de premio sobre acciones, sean de preferencia ó ordinarias expedidas con prima por la Compañía.

(D) El comprar ó adquirir, llevar adelante y administrar como principales ó agentes, todos ó cualquiera parte de los negocios ó bienes de cualquiera Compañía ó Sociedad comerciando ó formada para comerciar en cualquier negocio comprendido en los objetos autorizados que por el tiempo fueren de la Compañía.

(E) El vender, bien por dinero, ó bien por las acciones ó obligaciones de cualquiera otra Compañía, y bien por distribución entre los individuos ó de otro modo, y disponer de otro modo del total ó de cualquiera parte de los negocios ó bienes de la Compañía, y volver á asegurar todos ó cualquiera de los riesgos de la Compañía, ó tomar á su cargo cualquier riesgo autorizado, bien directamente ó por vía de segundo seguro.

(F) El hacer todos los depósitos de dinero ó fianzas y hacer todas las cosas necesarias para el cumplimiento de las leyes ó reglamento de cualquier Gobierno extranjero ó colonial, en puntos en los que la Compañía desee ejercer su negocio.

(G) Con sujecion, como aquí despues se menciona (pero no de otro modo), el llevar adelante el negocio ó los negocios de una Compañía de seguros sobre la vida, con facultad para conceder rentas vitalicias y dotes, y de una Compañía de seguros marítimos y de seguros contra accidentes, ó de una de ellas, incluso en cada caso todas las clases de negocios que ordinariamente llevan tales Compañías, con tal que no se empiecen los negocios de seguros sobre la vida, ni de seguros marítimos, ni de seguros contra accidentes, más que con la sancion de una resolucion especial de la Compañía.

(H) El hacer todas ó algunas de las cosas de arriba que por tiempo estuviesen autorizadas en cualquiera parte del mundo, y bien separadamente ó en Sociedad, ó en union con cualquiera Compañía ó Sociedad.

(I) El hacer todas aquellas otras cosas que sean incidentales ó conduzcan al logro de los objetos de arriba.

4. La responsabilidad de los individuos es limitada.

5. El capital de la Compañía es de un millon de libras esterlinas, dividido en 100.000 acciones, de 10 libras cada una. Nosotros, las varias personas, cuyos nombres y señas se hallan puestos abajo, deseamos formar una Compañía con arreglo á esta nota de asociacion, y nos convenimos respectivamente á tomar el número de acciones en el capital de la Compañía puesto enfrente de nuestros respectivos nombres.

Nombres, señas y descripción de los suscritores.	Número de acciones tomadas por cada suscriptor.
Charles Eley Road St. Jolin s'Wood, Director gerente, Eley Hermanos, Limitado. . . . .	100
Claud J. Hamilton, 31, Hertford Street, W. Londres, individuo del Parlamento. . . . .	250
Eward Guald Streett Springfield Chelms ford, Inspector. . . . .	200
Allan Morrison, 53, Colman Street, sin ocupacion. . . . .	250
Philip Rose, 1, Cromwell Road, South Kensington Baronet. . . . .	100
James Staats Jorbes, West Weehham, Kent, Director del ferro-carril. . . . .	100
Norreys, Wytham, Oxford, Magistrado. . . . .	150
Evelyn Ashley, 61, Cadogan Place, individuo del Parlamento. . . . .	150
John Stamford, 2, Queen's Gate, South Kensington, Director del Banco. . . . .	1.000
Arthur Otway, 49, Cromwell Road South Kensington, individuo del Parlamento. . . . .	150
Vizconde de Chapeaux Verneuil, núm. 32, avenue de Reine Hortense, Paris, propietario, por su apoderado J. Morris. . . . .	650
Code Alberto de Circoust, 57, rue de Milan, Paris, ex-Consejero de Estado, por J. Morris, su apoderado. . . . .	650
Antonio Conte, núm. 4, rue de Nápoles, Paris, propietario, por J. Morris, su apoderado. . . . .	450
Amadeo Gautrey, núm. 10, rue du Cirque, Paris, banquero, por J. Morris, su apoderado. . . . .	650
Octavio Depeyre, 97, rue du Bac, Paris, Ministro, por J. Morris, su apoderado. . . . .	650
Domingo Emilio Arsenio, Baron Foraut, número 30, rue des Maulins, Paris, ex-Fiscal general, en Donay, por J. Morris, su apoderado. . . . .	650
Pedro Amadeo Pichot, núm. 132, boulevard Haussmann, Paris, Director de la <i>Revista Británica</i> , por J. Morris, su apoderado. . . . .	450
Gustavo Dervien, 19, chaussée d'Antin, Paris, comerciante por J. Morris, su apoderado. . . . .	350
Sociedad de la <i>Union General</i> , núm. 9, rue d'Antin, Paris, banqueros, por J. Morris, su apoderado. . . . .	4.000
Alfredo Chantard, núm. 40, rue de Berlin, en Paris, Ingeniero, por J. Morris, su apoderado. . . . .	4.000
Eduardo Dervien, del núm. 49, Taitbout, Paris, banquero, por J. Morris, su apoderado. . . . .	4.000
Conde Alfredo de Puyfontaine, 43, boulevard des Batignolles, Paris, propietario, por J. Morris, su apoderado. . . . .	4.000
Julio Rostaud, 66, chaussée d'Antin, Paris, banquero, por J. Morris, su apoderado. . . . .	4.000
Enrique Ricardo Koenig, 6, rue de Copenhague, Paris, negociante, por J. Morris, su apoderado. . . . .	4.000
Jolin Morris, 6, old Fevre, Londres, Procurador. . . . .	1.000
William Cuthbert Quiliter, 8, A. Tohenhouse Yard, Director del ferro-carril. . . . .	1.000

Fechado el día 25 de Julio de 1869.—Testigo de las firmas de arriba.—Henry (Enrique) P. Gilbert, dependiente de Ashurst, Morris, Crisp y compañía, 6, old Fevre, Londres, Procuradores, copia exacta.—W. H. Cousins, Registrador de Compañías por acciones.

Articulos de asociacion de la Compañía anglo-francesa de seguros contra incendios, limitada.

Se conviene lo que sigue:  
Los reglamentos contenidos en la tabla A del primer modelo de la ley de Compañías de 1862 no se aplicarán á esta Compañía; sino que los reglamentos de la Compañía serán los siguientes:  
1.º El sello de la Compañía se fijará en el convenio puesto en el modelo aquí adjunto, que por la presente se declara que es obligatorio para la Compañía.

Acciones.

2. Cada socio tendrá derecho á un certificado bajo el sello ordinario de la Compañía, expresando la accion ó acciones que tiene y el importe pagado por ellas.  
3. Si tal certificado se gasta ó pierde, puede renovarse pagando un sueldo ó aquella cantidad menor que la Compañía prescriba razonable en junta general; pero el Consejo exigirá prueba razonable de tal destruccion ó pérdida, y que el solicitante se obligue á indemnizar á la Compañía del daño por razon de tal renovacion.  
4. Si varias personas están registradas como tenedores en común de cualquier accion, una cualquiera de tales personas dará recibos eficaces por cualquier dividendo, beneficio ó restitucion de capital pagadero con respecto de tal accion.  
5. La Compañía no estará obligada por (ni reconocerá, aun cuando tenga noticia de él) ningun otro derecho, con respecto de una accion, más que un derecho absoluto á la misma en el tenedor registrado que por tiempo fuese de ella, y tal derecho en caso de trasmision como aquí despues se menciona.

Dividendos sobre las acciones.

6. Los Directores pueden de una á otra vez hacer aquellos llamamientos con respecto á todas las cantidades de dinero no pagadas de sus acciones que juzguen conveniente, con tal que se dé aviso de tal llamamiento 21 días ántes por lo ménos, y cada individuo será responsable á pagar el importe de los llamamientos hechos así á las personas y en los tiempos y puntos indicados por los Directores.  
7. Se considerará que un llamamiento se ha hecho á tiempo cuando se haya aprobado la resolucion de los Directores autorizándole.  
8. Si el llamamiento pagadero con respecto de cualquier accion ó cualquier importe pagadero sobre una accion en virtud de los términos del reparto no se paga ántes de ó en el día señalado para el pago del mismo, el tenedor ó persona á quien se haya asignado tal accion será responsable á pagar interés por el mismo á cualquier tipo que fijen los Directores, no

excediendo de 10 libras por 100 al año desde el día señalado para el pago hasta el tiempo del pago efectivo.

9. Los Directores pueden recibir, si lo juzgan conveniente, de cualquier individuo que desee adelantar las mismas, tales ó alguna parte de las cantidades de dinero que debe por cualquiera de las acciones que tiene, aparte de las cantidades que se piden en el momento, bien como un préstamo que se ha de devolver, ó como pago adelantado de dividendos; pero tal adelanto, haya de devolverse ó no, hasta que se devuelva de hecho extinguirá por igual cantidad la responsabilidad de las acciones con respecto de las cuales se ha recibido; y de las cantidades recibidas así, ó tanto de las mismas como de una á otra vez excede del importe de los llamamientos hechos entonces sobre las acciones con respecto de las cuales se ha hecho tal adelanto, la Compañía pagará aquel interés, bien sea fijo, ó bien otro dividendo que el individuo que lo pague y los Directores convengan.

#### Trasferencia y trasmisión de acciones.

40. La transferencia de cualquiera acción en la Compañía será por escritura en aquella forma que los Directores aprueben hecha por el que hace la transferencia y por aquel á quien se hace. Se pagará á la Compañía por el registro de cualquiera transferencia ó trasmisión el derecho, no excediendo de cinco sueldos, que los Directores juzguen conveniente.

Un duplicado del registro de individuos, un registro suplementario de tales individuos que por tiempo residiesen en Francia ó estén anotados en el registro de individuos con las señas en Francia, se llevará en la oficina principal de la Compañía en París y se abrirá á la inspección del mismo modo y en la misma extensión que el registro que se lleva en la oficina registrada.

41. Los Directores pueden, sin dar la razón de ello, negarse á registrar cualquiera transferencia de acciones á una persona no aprobada por ellos, hecha por cualquier individuo mancomunadamente, ó solo que se halle debiendo á ó bajo cualquier obligación para la Compañía, sea por dividendos hechos, pero no vencidos ó de otro modo.

42. Los libros de transferencias se cerrarán durante los 14 días inmediatamente precedentes á la junta general ordinaria de cada año.

43. Los albaceas ó administradores de un socio difunto que no sea un tenedor de acciones ó de una persona no aprobada por los Directores, serán las únicas personas reconocidas por la Compañía, como teniendo cualquier título á su acción ó su interés en cualquier acción, pero nada de lo que aquí se contiene se entenderá que exime el caudal de un tenedor en mancomun ya difunto de ninguna responsabilidad, con respecto de ninguna acción que él tuviera en mancomun.

44. Cualquiera persona que llegue á tener derecho á una acción á consecuencia de la muerte ó quiebra de cualquier socio, ó á consecuencia del casamiento de cualquier socio femenino, puede, si lo aprueba la Junta, ser registrado como socio, exhibiendo aquella prueba de su título que requiera la Compañía.

45. Cualquiera persona que llegue á tener título á una acción á consecuencia de la muerte ó quiebra de cualquier socio, ó á consecuencia del casamiento de cualquier socio femenino, puede, en vez de ser registrado el mismo, hacer una transferencia de tal acción á cualquiera persona aprobada por la Junta.

46. El instrumento de la transferencia se presentará á la Compañía, bien en Londres ó bien en la oficina principal en París, acompañado de aquella prueba que los Directores requieran para probar el título del que hace la transferencia, y después de esto y del pago de los derechos correspondientes la persona á quien se la transferido será registrada como socio si la aprueba la Junta, con tal que un certificado bajo la firma de cualquier socio de la sección de la Junta residente en París, y del Secretario de tal sección ó aquel otro empleado que nombrará, á fin que una transferencia de acciones (asi parece que debe entenderse el original, en el que falta este relativo) que se haya hecho y anotado en debida forma en la oficina principal de París sea una autoridad suficiente para que los Directores en Londres anoten el nombre de la persona á quien se trasfere, mencionado en tal certificado en el registro de los socios con respecto de las acciones á que tal certificado se refiere.

#### Derecho de retención.

17. La Compañía tendrá un primero y un superior derecho de retención sobre todas las acciones y sobre los intereses y dividendos declarados y pagaderos con respecto de las mismas, por todas las cantidades de dinero que se deban á y obligaciones existentes con la Compañía por ó por parte del tenedor registrado ó cualquiera de los tenedores registrados de la misma, bien sólo, bien mancomunadamente con cualquiera otra persona, incluyendo llamamientos de fondos cuyas resoluciones hayan aprobado los Directores, aunque no hayan llegado los plazos fijados para su pago, y pueden hacer valer tal derecho por venta ó caducidad de las acciones sobre las cuales estén gravadas dichas cantidades ó cualquiera parte de ellas, con tal que no se declare tal caducidad más que en el caso de una deuda u obligación cuyo importe se haya fijado y sólo se declare la caducidad de tantas acciones como los censores de la Compañía certifiquen que es el equivalente al valor entonces en el mercado de tal deuda u obligación.

#### Caducidad de acciones.

48. Si cualquier socio deja de pagar cualquier dividendo pasivo ó dinero que haya de pagarse en virtud de los términos de la asignación de una acción en el día señalado para el pago de lo mismo los Directores pueden en cualquier tiempo después, mientras el mismo quede sin pagar, enviarle un aviso requiriéndole para que lo pague juntamente con intereses y cualesquiera gastos que se hayan acrecido por razón de tal falta de pago.

49. El aviso intilcará un día posterior en el que, ó antes del cual, se haya de pagar tal dividendo pasivo u otro dinero y todos los intereses y gastos que se hayan acrecido por tal falta de pago. Indicará también el punto en que el pago haya de hacerse (siendo el punto así indicado, bien la oficina registrada de la Compañía, ó bien algún otro punto en el que ordinariamente se paguen los dividendos pasivos), y también que en el caso de falta de pago en ó antes del tiempo y en el lugar señalado, las acciones con respecto á las cuales se debe tal pago estarán sujetas á que se declaren caducadas.

50. Si no se cumple el requerimiento de cualquier aviso tal como antes se ha dicho, cualquiera acción con respecto de la cual se haya dado tal aviso, en cualquier tiempo después, antes del pago de todas las cantidades que se deban por ella, con intereses y gastos que se hayan hecho, puede declararse por una resolución de los Directores á este efecto.

51. Cualquiera acción caducada se juzgará que es propiedad de la Compañía y se puede tener como extinguida, asignada de nuevo ó enajenada del modo que los Directores juzguen conveniente.

52. Cualquier socio, cuyas acciones se hayan declarado caducadas, estará obligado, sin embargo, á pagar á la Compañía todos los dividendos pasivos u otras cantidades de dinero que

esté debiendo sobre tales acciones al tiempo de haberse declarado caducadas.

53. En el caso de venta ó de nueva asignación de una acción caducada ó de la venta de cualquier acción para hacer valer un derecho de retención de la Compañía, un certificado por escrito bajo el sello de la Compañía de que la acción se ha declarado caducada, ó se ha vendido en debida forma con arreglo á los reglamentos de la Compañía, será una prueba suficiente de los hechos mencionados en él como contra todas las personas que tengan derecho á tal acción y tal declaración y el recibo de la Compañía por el precio de tal acción. Constituirá un título bueno á la misma y se librará un certificado de propiedad al comprador ó personas á quien se haya asignado y se le registrará con respecto de la misma y después de esto se le juzgará tenedor de la acción, exento de todos los dividendos pasivos u otras cantidades de dinero que se deban antes de la compra ó asignación, y no estará obligado á ver la aplicación del dinero de compra, ni afectará á su título á la acción ninguna irregularidad en los procedimientos con relación á tal venta ó asignación.

#### Títulos de acciones al portador.

54. La Compañía puede librar títulos de acciones con respecto de acciones completamente pagadas: con sujeción á las disposiciones de estos artículos y de la ley de Compañías de 1867, el portador de un título de acción se considerará que es un socio de la Compañía en toda su extensión; pero no tendrá derecho á asistir ni á votar en ninguna junta general, ni á firmar ninguna petición en virtud del art. 39, ni á unirse para convocar ninguna junta en virtud del art. 38, á menos que dos días útiles antes haya depositado el título en la oficina registrada de la Compañía, y no se contarán ningunas acciones representadas por títulos para calificación de un Director.

55. El derecho de sello de cada título de acción y todos los demás gastos de ó incidentales á su expedición los soportará la persona que le pida.

56. En el caso de pérdida de cualquier título de acción puede expedirse uno nuevo á la persona que lo reclama, ó tal persona puede ser inscrita en el registro de socios; pero sólo presentando tal prueba de su derecho y de la pérdida del título que los Directores consideren satisfactoria, y dando á la Compañía aquella indemnización con ó sin fianza que los Directores requieran.

#### 27. Conversion de acciones en fondo.

58. Los Directores, con la sanción de la Compañía dada previamente en junta general, pueden convertir en fondo cualesquiera acciones completamente pagadas. Cuando cualesquiera acciones se hayan convertido en fondo, los varios tenedores de tal fondo pueden desde entonces transferir sus respectivos intereses en ello ó cualquiera parte de tales intereses del mismo modo y con sujeción á las mismas reglas que, y con sujeción á las cuales pueden transferirse cualesquiera acciones en el capital de la Compañía ó de un modo tan semejante á ello como permitan las circunstancias.

59. Los varios tenedores de fondo tendrán derecho á participar de los dividendos y beneficios de la Compañía con arreglo al importe de sus respectivos intereses en tal fondo; y tales intereses conferirán en proporción al importe de los mismos á los tenedores de ello respectivamente los mismos privilegios y ventajas para el objeto de votar en las juntas de la Compañía y para otros objetos que hubieran conferido acciones de igual importe en el capital de la Compañía; pero de modo que ninguno de tales privilegios ó ventajas, excepto la participación en los dividendos y beneficios de la Compañía, se confiera por ninguna parte alicuota tal de fondo consolidado que existiendo en acciones, no habiendo conferido tales privilegios ó ventajas.

#### Capital.

30. Con arreglo al convenio articulado aquí, las acciones en el capital primitivo se asignarán y expedirán por el Consejo á aquellas personas y en aquellos términos que los Directores en interés de la Compañía juzguen conveniente, y bien sea como acciones completas ó parcialmente pagadas y bien con ó sin preferencia ó prioridad en lo que concierne á los dividendos, distribuciones de fondos (assets) ó de otro modo sobre otras acciones, y bien sea en un premio ó descuento y bien con ó sin un tipo garantizado de interés y con sujeción á aquellas condiciones en cuanto al importe de dividendos ó intereses que se han de pagar sobre ello; y en cuanto al pago por vía de depósito ó dividendo pasivo, y en cuanto al importe de los llamamientos y al tiempo del pago de los mismos ó de otro modo, como juzguen conveniente ordenar. Siempre con tal que no se adjudiquen ningunas acciones con ninguna preferencia ni prioridad en lo que concierne á los dividendos, ó de otro modo ó en un descuento ó con sujeción á cualesquiera condiciones especiales en cuanto al importe de dividendo ó interés que se ha de pagar sobre ello, sin que se haya obtenido previamente el consentimiento de una junta de la Compañía para tal adjudicación.

31. El Consejo, con la sanción de una junta general de la Compañía, puede de una á otra vez aumentar el capital de la Compañía por la emisión de nuevas acciones. Tales acciones serán de aquel importe y se emitirán en aquellos términos y condiciones que la Compañía ordene en junta general, y con sujeción á ello ó á falta de cualquiera orden tal, el nuevo capital se considerará en todos conceptos como parte del capital primitivo de la Compañía y las disposiciones y facultades contenidas en la última cláusula precedente se aplicarán y podrán ejercerse con respecto de lo mismo.

32. La Compañía tendrá facultad de reducir su capital, sea pagado completamente ó no exigido, y bien sea cancelando acciones no adjudicadas ó de otro modo, ó para consolidar ó subdividir sus acciones ó cualquiera de ellas en acciones de mayor ó menor denominación, y la Compañía puede devolver á sus socios de una á otra vez cualquier importe que hayan pagado sobre sus acciones como exceso del que se requiera para cubrir su responsabilidad.

#### Juntas generales.

33. La primera junta general se celebrará en aquel tiempo, no siendo más que cuatro meses después del registro de la Compañía, y en aquel punto que los Directores determinen.

34. Las juntas generales siguientes se celebrarán en aquel tiempo y lugar que la Compañía prescriba en junta general, y si no se prescribiera otro tiempo ni lugar, se celebrará una junta general una vez cada año en el tiempo y lugar que determinen los Directores.

35. Las juntas generales arriba mencionadas se llamarán juntas ordinarias; todas las demás juntas generales se llamarán extraordinarias.

36. Los Directores, siempre que lo juzguen conveniente, pueden convocar una junta general extraordinaria, y la convocarán también por escrito de los socios de la Compañía que tengan juntos por lo menos una décima parte del capital emitido.

37. Cualquiera petición hecha por los socios expresará el objeto de la junta que se propone que se convoque, y se dejará en la oficina registrada de la Compañía.

38. Al recibir tal petición los Directores procederán inmediatamente á convocar una junta general extraordinaria. Si no

proceden á convocarla dentro de 21 días desde la fecha de tal petición, los solicitantes ó cualesquiera otros socios que asientan al número que se requiere pueden convocar por sí mismos una junta general extraordinaria.

39. Siete días antes por lo menos se dará aviso á los socios, especificando el punto, el día y la hora de la junta, y en caso de negocio especial la clase general de tal negocio, haciéndose esto del modo que aquí después se menciona ó de aquel otro modo si hay alguno que prescriba la Compañía en general; pero la falta de recibo de tal aviso por cualquier socio no invalidará los procedimientos en ninguna junta general.

#### Procedimientos en las juntas generales.

40. Se considerará especial todo negocio que se trate en una junta extraordinaria y todo lo que se trate en una junta ordinaria, con la excepción de sancionar un dividendo recomendado por el Consejo que elige Directores y Censores y votar su remuneración y el examen de cuentas, hojas de balance é informe ordinario de los Directores.

41. En ninguna junta general se tratará ningún negocio, excepto el nombramiento de un Presidente, la declaración de un dividendo recomendado por el Consejo, la reelección de Censores y Directores y continuando su remuneración al mismo tipo que el año últimamente trascurrido, á menos que se hallen presentes cinco socios personalmente ó por poder; pero excepto, como se ha dicho antes, tres socios personalmente presentes, serán un número suficiente para una junta general de la Compañía.

42. Si dentro de una hora del tiempo señalado para la junta no se halla presente un número suficiente, la junta se disolverá si se conviene á requerimiento de los socios; en cualquier otro caso se aplazará para igual día de la semana próxima en el mismo punto y lugar; y si en tal junta aplazada no se presenta un número suficiente, se aplazará sine die.

43. El Presidente (si le hay) del Consejo de Directores presidirá como Presidente en toda junta general de la Compañía.

44. Si no hay tal Presidente, ó si en cualquiera junta no se hallara presente dentro de 15 minutos después del tiempo señalado para tener la junta, los Directores presentes elegirán uno de ellos para presidir; y si no hubiera Director que quisiera presidir, los socios presentes elegirán alguno de entre ellos para ser Presidente.

45. El Presidente puede, con el consentimiento de la junta, aplazar cualquiera junta de una á otra vez y de un punto á otro; pero no se tratará en ninguna junta aplazada más negocio que aquel que se dejó sin terminar en la junta en que se verificó el aplazamiento.

46. En cualquiera junta general, á no ser que cinco socios por lo menos presentes personalmente y con derecho á votar pidan que se cuenten los votos, una declaración del Presidente de que se ha adoptado una resolución y un asiento á este efecto en el libro de actas de la Compañía, será testimonio suficiente del hecho sin prueba del número ó proporción de los votos obtenidos á favor ó en contra de tal resolución.

47. Si se pide el escrutinio por cinco ó más socios presentes personalmente y con derecho á votar, este se hará del modo que el Presidente ordene, y el resultado del escrutinio se juzgará que es la resolución de la Compañía en junta general.

48. Se harán minutas en libros destinados á este efecto de todas las resoluciones y procedimientos de juntas generales, y cualesquiera minutas tales, si están firmadas por una persona, que indique ser el Presidente de la junta á que las mismas se refieren ó por ocho personas cualesquiera que se hallen presentes á ella y sean nombrados por el Consejo de Directores para firmarlas en lugar de ellos, se admitirán como testimonio de los hechos mencionados en las mismas sin más prueba.

#### Votos de los socios.

49. Todo socio tendrá un voto por cada acción hasta 10; tendrá un voto adicional por cada cinco acciones, además de las 10 primeras hasta 100, y un voto adicional por cada 10 acciones, además de las 100 primeras. En caso de empate de votos en cualquiera junta general ó escrutinio, el Presidente tendrá derecho á un voto segundo ó decisivo.

50. Si cualquier socio es loco ó idiota, puede votar por su encargado (committee), curador *ad bona* u otro curador legal.

51. Si una ó más personas tienen en mancomunadamente derecho á una acción ó acciones, el socio cuyo nombre esté el primero en el registro de socios como uno de los tenedores de tal acción ó acciones, y ningún otro, tendrá derecho á votar con respecto de la misma.

52. Ningun socio tendrá derecho á votar en ninguna junta general, á menos que haya pagado, todos los dividendos pasivos que debía, y ningún socio tendrá derecho á votar en ninguna junta celebrada después de haberse trascurrido tres meses desde el registro de la Compañía, con respecto de alguna acción que haya adquirido por transferencia, á menos que haya estado en posesión de la acción, con respecto de la cual pretende votar, por lo menos tres meses antes del tiempo de tener la junta en que él se propone votar.

53. Se puede votar, bien personalmente ó por poder. El instrumento nombrando un apoderado será bajo la firma del poderdante, y si tal poderdante es una corporación, bajo el sello ordinario de ella en aquella forma que los Directores aprueben de una á otra vez. No se nombrará apoderado á ninguna persona que no sea socio de la Compañía.

54. El instrumento nombrando á un apoderado se depositará en la oficina registrada de la Compañía, no menos que 48 horas antes del tiempo de celebrar la junta en la que la persona nombrada en tal instrumento se propone votar; pero ningún instrumento nombrando un apoderado será válido después de terminar dos meses desde la fecha de su otorgamiento, excepto si se pide un escrutinio ó en un aplazamiento de una junta celebrada dentro de dos meses de su fecha.

#### Directores.

55. Los primeros Directores serán nombrados por una mayoría de los suscritores á la nota de asociación.

56. El número de Directores no será nunca menos de ocho, ni más de 24.

57. La calificación de Director, sea nombrado por los suscritores ó de la nota de asociación, ó sea elegido ó nombrado después de su registro, será el tener 100 acciones del capital primitivo de la Compañía, con respecto de las cuales se hayan pagado todos los dividendos pasivos de la Compañía que por igual tiempo hubiesen vencido; con tal que, excepto en virtud de la cláusula 71, nadie más que un Director que se retira sea elegido Director, á no ser que haya tenido su calificación por lo menos en los tres meses próximos precedentes á la fecha de su elección, y se haya dejado aviso en la oficina registrada de la Compañía de la intención de proponerle, por lo menos siete días, y no más de 14.

58. La remuneración de los Directores será aquella cantidad que la Compañía ordene de una á otra vez en junta general y se dividirá entre ellos según determinen.

#### Facultades de los Directores.

60. Los negocios de la Compañía se manejarán por los Di-

rectores que pueden, con sujecion al convenio articulado aquí, pagar todos los gastos que se ocasionen por establecer y registrar la Compañía, y pueden ejercer todas aquellas facultades de la Compañía que por las antecedentes actas ó por estos artículos se requiere que ejerza la Compañía en junta general, con sujecion sin embargo á cualesquiera reglamentos de estos artículos, á las disposiciones de las actas precedentes y á aquellos reglamentos, no siendo incompatibles con los ya dichos reglamentos ó disposiciones que prescriba la Compañía en junta general; pero ningun reglamento hecho por la Compañía en junta general invalidará ningun acto anterior de los Directores que hubiera sido válido si no se hubiera hecho tal reglamento.

61. Sin menar los poderes generales precedentes, los Directores pueden hacer las cosas siguientes:

(A.) Pueden tomar á préstamo cualquiera cantidad ó cantidades de dinero con aquella garantía y en aquellos términos en cuanto al interés ó de otro modo que juzguen conveniente, y pueden asegurar la misma cantidad por hipoteca ú otras escrituras ú obligaciones ó por gravamen ó hipoteca en cualquiera forma de todo ó alguna parte de cualquiera finca, fondos, bienes (assets) ó efectos de la Compañía, incluso capital de dividendos pasivos no exigido todavía.

(B.) Pueden comprar ó adquirir de otro modo la cesion (goodwill) y conexión de cualquier negocio que pueda llevarse á cabo la Compañía con ó sin ninguna propiedad que se emplee ó esté en relacion con ella, y pueden pagar la misma en acciones ó vales ó de cualquier otro modo y pueden entrar en todos los contratos y dar aquellas indemnizaciones y hacer aquellas compensaciones á personas por pérdida de empleo que sea ó se juzgue que es necesario ó conveniente para tales objetos.

(C.) Con el consentimiento de una junta general pueden vender el negocio, cesion (goodwill) y en propiedad de la Compañía ó la cesion (goodwill) de y la propiedad perteneciente á cualquier ramo del dicho negocio, bien por metálico ó por acciones ú otro interés en alguna Compañía, de modo que tales acciones, vales ú otro interés pueda tenerse por la Compañía ó distribuirse entre los socios en proporcion á lo que tengan en la Compañía.

(D.) Pueden de una á otra vez nombrar uno ó más de entre ellos Director gerente, Directores gerentes en aquellos términos, en cuanto á la remuneracion, y de otro modo, y por aquel período que juzguen conveniente.

(E.) Pueden, si se requiere á algun Director para que preste algun servicio extraordinario, concederle aquella remuneracion por los servicios prestados que ellos juzguen conveniente.

(F.) Pueden crear, emitir, hacer, girar, aceptar y endosar respectivamente vales, escrituras de obligacion, pagarés, letras ú otros valores negociables, con tal que cada escritura ú obligacion lleve el sello de la Compañía, y cada letra, pagaré, talon ú otro valor negociable girado, hecho ó aceptado vaya firmado por los Directores y refrendado por el Secretario ú otro empleado de la Compañía nombrado por el Consejo.

(G.) Pueden emplear los fondos de la Compañía en fondos públicos, fondos ó fianzas del Gobierno del Reino-Unido ó de Francia, ó de cualquiera de las colonias de, ó de uno de, ó en las fianzas del Gobierno de India ó de los Estados-Unidos de América, ó en, ó sobre el fondo del Banco de Inglaterra ó del Banco de Francia, ó las acciones, fondo ú obligaciones del Crédito Foncier, Crédito (Territorial) de Francia, ó en bienes libres, arriendo (copy hold), arriendo por tiempo determinado ó fianzas de bienes muebles efectivos en la Gran Bretaña ó Francia ó en alguna de las colonias de una de las dos, ó en Irlanda, ó en los Estados-Unidos de América, ó en ó sobre algunos vales ó fondos de vales ó escrituras garantizadas en cuanto al capital ú interés por el Gobierno de Inglaterra, Francia ó India, ó en ó sobre las obligaciones de cualquiera corporacion municipal ó en la Gran Bretaña ó en Francia, ó en ó sobre los vales ó fondo de vales de cualquiera Compañía de ferrocarril ú otra en la Gran Bretaña ó Francia que haya pagado en los tres años inmediatos precedentes á la inversion interés al tipo que no sea inferior á 3 por 100 sobre su fondo ordinario; pero excepto por via de inversion temporal ó interino, no en ningun otro modo de inversion, y pueden de una á otra vez variar todas ó cualquiera de tales inversiones, con tal de que nada de lo que aquí se contiene impida á los Directores comprar cualquier terreno ó edificios de cualquier tenencia para los fines de la Compañía, ni permita á los Directores hacer uso de los fondos de la Compañía en la compra de sus propias acciones.

(H.) Pueden crear, sacándolo de cualquier parte del capital ó renta de la Compañía ó de su reserva, cualquier fondo ó fondos especiales, y pueden dar á cualquier clase de tenedores de pólizas ó á otras personas, con las que la Compañía tenga negocios, cualquier derecho de preferencia sobre cualquier fondo tal, y pueden expedir aquellos prospectos para negocios que ellos juzguen conveniente y pueden por tales prospectos ó por otro cualquier otro medio convenirse á dar á cualquiera persona ó clase ó clases de personas con las que la Compañía ó en cualquiera, como de su negocio.

(I.) Pueden dar todos los pasos necesarios para el registro de la Compañía en conformidad con las leyes de cualquier Estado extranjero ó colonia extranjera ó inglesa, y pueden pedir y aceptar todos los estatutos, leyes y decretos del Gobierno ó de las Autoridades del mismo, necesarias ó convenientes para poner á la Compañía en el caso de llevar adelante ó de un modo más conveniente para llevar adelante negocios dentro de la jurisdiccion de tal Estado ó colonia.

(K.) Pueden hacer todas las cosas necesarias para llevar adelante el convenio-copia, del cual se ha puesto en la nota de estos artículos y pueden presentar y expedir las acciones del capital primitivo no inscritas en conformidad con ello.

62. Los Directores que continúen pueden proceder no obstante cualquier vacante en su cuerpo.

63. Los Directores proveerán de un sello para uso de la Compañía y pueden ejercer las facultades de la ley de sellos de Compañías de 1864, que por la presente se conceden á la Compañía. Cualquier documento en el que se fije el sello de la Compañía irá firmado por dos Directores y refrendado por el Secretario ú otro empleado nombrado por el Consejo.

**Inhabilitacion de los Directores.**

64. El cargo de Director quedará vacante:

(A.) Si tiene cualquier otro empleo ó plaza de beneficio en la Compañía que no sea la autorizada aquí, ó si participa de los beneficios de cualquier contrato con la Compañía.

(B.) Si llega á quebrar ó á perder el juicio, ó si se compone con sus acreedores.

(C.) Si deja de tener su calificacion.

(D.) Si presenta su dimision por escrito al Consejo y es aceptada ó no se retira en siete días.

(E.) Si falta á las reuniones del Consejo constantemente por espacio de seis meses sin consentimiento del Consejo.

Pero las reglas de arriba estarán sujetas á las siguientes excepciones: que ningun Director dejará vacante su cargo por razon de ser socio de cualquier Compañía que haya entrado en contratos con, ó hecho cualquiera obra para la Compañía de que él es Director; sin embargo, no votará con respecto de tal contrato ú obra, y si lo hace, no se contará su voto.

**Turno de los Directores.**

65. En la junta ordinaria de 1880 y en la primera junta ordinaria de cada año siguiente, una tercera parte de los Directores que por tiempo fueren, ó si su número no es múltiplo de tres, entónces el número más próximo á una tercera parte se retirará de su cargo.

66. La tercera parte ó el número más próximo que se ha de retirar en la junta de 1880 y en la junta ordinaria de la Compañía en el año siguiente se determinará por sorteo, á menos que los Directores se compongan entre ellos. En cada año siguiente la tercera parte ó el número más próximo á ella que haya estado más largo tiempo en ejercicio se retira.

67. Un Director que sale será reelegible.

68. La Compañía en la junta general en que salen cualesquiera Directores del modo ya dicho, con sujecion á cualquiera resolucion que reduzca el número de Directores, llevará las plazas vacantes eligiendo un número igual de personas.

69. Si en cualquiera junta en que debe verificarse una eleccion de Directores no se llenan las plazas vacantes de los Directores, la junta se aplazará hasta igual dia de la semana próxima, á la misma hora y en el mismo lugar; y si en tal junta aplazada no se llenan las plazas de los Directores vacantes, los Directores que salen ó aquellos cuyas plazas no se han llenado continuarán en ejercicio hasta la junta ordinaria del año próximo, y de este modo de una á otra vez hasta que se hayan cubierto sus plazas.

70. La Compañía en junta general puede de una vez á otra y dentro de los límites fijados por estos artículos aumentar ó reducir el número de Directores y al adoptar cualquiera resolucion para aumentar, puede nombrar los Directores adicionales necesarios para llevar á efecto lo mismo, y puede tambien determinar en qué turno tal número aumentado ó reducido ha de salir del cargo.

71. Cualquiera vacante casual que ocurra en el consejo de Directores, que pueden tambien nombrar Director á cualquiera persona convenientemente calificada, en cualquier tiempo antes de la primera junta general, pero cualquiera persona elegida por los Directores para cubrir una vacante casual, conservará su plaza solamente el tiempo que el Director que ha dejado la vacante la hubiera conservado si ninguna vacante hubiera ocurrido.

72. Siendo la intencion de que tan cerca como sea posible una mitad de los Directores en Francia, la residencia en el extranjero no será ninguna objecion á ningun candidato para su eleccion como Director.

73. La Compañía en junta general puede, por una resolucion especial, quitar á cualquier Director antes del término de su período de cargo y puede por una resolucion ordinaria nombrar otra persona en su lugar. La persona así nombrada tendrá el cargo durante aquel tiempo solamente que el Director para cuya plaza se le ha nombrado la hubiera tenido si no le hubieran quitado.

**Procedimientos de los Directores.**

74. Los Directores pueden reunirse para el despacho de los negocios, aplazar, y de otro modo regular sus juntas como juzguen conveniente y determinar el número necesario para tratar los negocios. Las cuestiones que se susciten en cualquiera junta se decidirán por una mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá un voto segundo ó decisivo. Un Director en cualquier tiempo convocará una junta de Directores.

75. Los Directores pueden elegir un Presidente de sus juntas y determinar el período por el que ha de tener el cargo; pero si no se elige tal Presidente, ó si en cualquiera junta el Presidente no se halla presente al tiempo fijado para tenerla, los Directores presentes elegirán alguno de entre ellos para ser Presidente de tal junta.

76. Los Directores pueden delegar cualquiera de sus facultades á comisiones formadas de tal individuo ó individuos de su corporacion que juzguen conveniente. Cualquier comision así formada se conformará, excepto como aquí se dispone de otro modo, en el ejercicio de las facultades así delegadas, á cualesquiera reglamentos que les impongan los Directores.

77. Una comision puede elegir un Presidente de sus juntas. Si no se elige tal Presidente ó si no se halla presente al tiempo designado para tenerla, los individuos presentes elegirán uno de entre ellos para que sea el Presidente de tal junta.

78. Hasta que se decida de otro modo por una junta general de la Compañía, una comision del Consejo se reunirá por lo menos una vez al mes en París: los Directores que han de proceder en tal comision serán nombrados de una á otra vez por el Consejo, y estarán compuestos, en cuanto sea posible, de Directores residentes en París. Habrá tambien por lo menos cuatro Directores calificados por el nombramiento del Consejo para proceder en tal comision.

79. La comision nombrada para proceder en París tendrá todos los poderes de un Consejo para el objeto de nombrar agentes, Administradores, y otros empleados (pero de modo que tal nombramiento por más de un año fijo esté sujeto á la confirmacion del Consejo) y estará autorizado para aceptar riesgos directos ó por via de segundo seguro y para librar pólizas por ellos bajo el sello de la Compañía, y para asegurar por segunda vez con otras Compañías, y para aprobar trasferencias de acciones hechas en Francia, y en general tendrá la inspeccion y administracion de los negocios de la Compañía en París y la existencia en tal comision de un individuo de la misma será equivalente para los objetos de la cláusula que aquí se contiene con relacion á la inhabilitacion de los Directores, á la asistencia á una junta del Consejo.

80. Una comision puede reunirse y aplazarse como juzgue conveniente; las cuestiones que se susciten en cualquiera junta se determinarán por una mayoría de votos de los individuos presentes, y en caso de empate el Presidente tendrá un voto segundo y decisivo.

81. Todos los actos hechos por cualquiera junta de Directores ó por cualquiera persona procediendo como Director, aun cuando despues se descubra que habia algun defecto en el nombramiento de cualesquiera Directores tales, ó personas procediendo como antes se ha dicho, ó que ellos ó cualquiera de ellos inhabilitados, serán tan válidos como si cualquiera persona tal hubiera sido nombrada en debida forma y estuviese calificada para ser Director.

**Dividendos.**

82. Los Directores pueden, con la sancion de la Compañía en junta general, declarar que se pague un dividendo á los socios en proporcion al importe pagado, en conformidad con los llamamientos, de fondos de sus acciones, teniendo en cuenta cualquier preferencia ó prioridad aneja á tales acciones respectivamente.

83. Los Directores pueden, antes de recomendar cualquier dividendo, separar de las ganancias de la Compañía aquella cantidad que juzguen conveniente como fondo de reserva para hacer frente á contingencias, ó para igualar dividendos ó para esperar reparar y mantener los edificios en relacion con los negocios de la Compañía ó cualquiera parte de los mismos; y con sujecion á aquellos reglamentos pueden de una á otra vez

aplazar el total ó cualquiera parte de tal fondo á cualesquiera objetos de la Compañía.

84. Los Directores pueden rebajar de los dividendos pagaderos á cualquier socio todas aquellas cantidades de dinero que él deba á la Compañía por razon de dividendos pasivos ó de otro modo.

85. Todo dividendo pertenecerá y se pagará (con sujecion al derecho de retencion de la Compañía) á aquellos socios que consten en el registro en la fecha de la junta en que se declare tal dividendo, no obstante cualquiera trasferencia ó trasmision subsiguiente de acciones.

86. Se dará aviso á cada socio del modo aquí despues mencionado de cualquier dividendo que haya podido declararse.

87. Ningun dividendo producirá interés como contra la Compañía.

**Cuentas.**

88. Los Directores harán que se lleven cuentas de los bienes (assets) y obligaciones, recibos y gastos de la Compañía. Los libros de cuentas se guardarán en la oficina registrada de la Compañía, y con sujecion á cualesquiera restricciones razonables en cuanto al tiempo y manera de inspeccionar los que puedan imponer los Directores, estarán abiertos á la inspeccion de los socios durante las horas de negocios.

89. Una vez por lo menos cada año los Directores presentarán ante la Compañía en junta general un estado de los ingresos y gastos del año anterior, y una hoja de balance que manifieste los bienes (assets) y obligaciones de la Compañía hecha hasta una fecha que no sea más de cuatro meses antes de la junta, acompañada de un informe de los Directores acerca de la situacion y negociaciones de la Compañía.

90. El coste de establecer agencias y sucursales y aquellos gastos de llevar adelante la Compañía por cualquier período que no exceda de dos años desde el registro que la Compañía juzgue conveniente puede tratarse como gasto capital, y derivarse en una serie de años, y el importe de tal gasto que por tiempo fuere de exceso para el objeto de calcular los beneficios de la Compañía, puede contarse como bienes existentes (assets).

91. Cualquier cantidad de dinero realizada por la Compañía, con respecto de prisms sobre las acciones, se juzgará para todos los objetos como beneficio durante el año en que se recibiera, y la misma ó cualquiera parte puede añadirse al fondo de reserva, distribuirse como beneficio ó aplicarse á ó para el pago de dividendos, ó para el pago de cualesquiera otros objetos de la Compañía.

**Censura.**

92. Una vez por lo menos cada año, es decir, con anticipacion á la primera junta general ordinaria, uno ó más Censor ó Censores examinarán las cuentas de la Compañía y fijarán la exactitud de la hoja de balance.

93. Los primeros Censores serán nombrados por los Directores; los Censores siguientes serán nombrados por la Compañía en junta general.

94. Si se nombra un solo Censor, todas las disposiciones que aquí se contienen relativas á los Censores se aplicarán á él.

95. Los Censores pueden ser socios de la Compañía; pero ningun Director ni otro empleado de la Compañía será elegible mientras continúe en su cargo.

96. La eleccion de Censores se hará por la Compañía en la junta ordinaria de cada año.

97. Los Directores fijarán la remuneracion de los primeros Censores; la Compañía en junta general fijará la de los Censores sucesivos.

98. Todo Censor será reelegible al dejar su cargo.

99. Si hay nombrado más de un Censor ó ocurre una vacante casual en el cargo de Censor, esta puede llenarse por los Directores, pero sólo de modo que un nombramiento tal se haga entre dos juntas generales ordinarias; pero excepto, como antes se ha dicho, si ocurre cualquier vacante casual, los Directores convocarán inmediatamente una junta general extraordinaria con el objeto de cubrirla.

100. Si no se hace ninguna eleccion de Censores del modo antes dicho, la Junta de Comercio puede, á peticion de cinco socios por lo menos de la Compañía, nombrar un Censor para el año corriente y fijar la remuneracion que ha de pagarle la Compañía por sus servicios.

101. Cada Censor estará provisto de una copia de la hoja de balance y estado de ingresos y gastos, y será su deber examinarlo con las cuentas comprobantes relativos á lo mismo.

102. A cada Censor se le entregará á su instancia una lista de todos los libros que lleva la Compañía, y en todas las horas razonables tendrá acceso á los libros y cuentas de la Compañía.

103. Los Censores certificarán á los socios la exactitud de la hoja de balance y cuentas y darán á los socios el informe que juzguen conveniente acerca del estado de los negocios de la Compañía.

**Avisos.**

104. La Compañía puede dar aviso á un socio, bien personalmente ó bien avisándole por el correo en una carta franqueada á tal socio en el punto de su residencia registrado.

105. Todas las noticias que se mande dar á los socios con respecto á cualquier accion á que varias personas tienen derecho mancomunadamente se dará á cualquiera de tales personas que esté nombrada la primera en el registro de los socios, y el aviso dado de este modo será aviso suficiente para todos los tenedores de tal accion.

106. Cualquier aviso, si se envia por el correo, se juzgará que se ha enviado en el tiempo en que la carta que le contenia se hubiera entregado en el curso ordinario del correo; y el probar tal aviso será suficiente para probar que la carta que contenia los avisos se dirigió y puso oportunamente en el correo.

**ESTADO DE CUENTAS.**

FONDOS.		
Obligaciones: Consolidadas.....	Libs.	30.000
Cabo de Buena Esperanza: Obligaciones 4 ½.....		9.725
Vales de ferrocarril: Vales de fideicomiso.....		10.425
Rentas francesas (coste).....		7.245
Hipotecas (primer derecho).....		9.000
Préstamos sobre otras fincas.....		25.000
		91.395
Metálico en depósito en banqueros, cuenta corriente ó inversion por escrito.....		155.900
Metálico en las oficinas.....		486
Interés vencido en inversiones y préstamos.....		1.490
Premio en via de cobrarse y saldos de agentes.....		8.172
Material de oficinas (½ coste).....		615
		258.028
Compras de negocios c/c.....		10.000
		268.028

